

**FIGURAS JURÍDICAS EN CONTEXTO: ANÁLISIS DEL DISCURSO DE
LA JUEZA FIOI MATTÀ EN LA ADJUDICACIÓN DE
CONTROVERSIAS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO
RICO**

ARTÍCULO

RICARDO ORTIZ MORALES*
MICHELLE R. ROBLES TORRES**

Introducción	12
I. Honorable jueza asociada Liana Fiol Matta	14
II. Marco conceptual del trabajo	16
A. Resumen de las concepciones pertinentes del Derecho	16
1. Concepción normativista del Derecho	17
i. Metodologías de interpretación dentro de la corriente positivista	18
a. Formalismo	18
2. Concepción sociológica del Derecho	20
i. Metodologías de interpretación dentro de la corriente sociológica	21
a. Realismo	21
b. Pragmatismo	22
c. La crítica a la consistencia en el realismo y el pragmatismo	23
3. Instrumentalismo	24
4. Los <i>Critical Legal Studies</i>	25
B. Apuntes finales sobre el marco conceptual	25
III. Metodología de investigación y resultados preliminares	26
IV. Análisis y discusión de los resultados por materia	32
A. Derecho Público	32
1. Derecho Laboral y jurisdicción de los tribunales	32
2. Administrativo	38
3. Constitucional	45
4. Derechos de los acusados y las acusadas	49
B. Derecho Privado	52

* Estudiante de cuarto año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR. Deseamos reconocer y agradecer las aportaciones de la profesora Érika Fontáñez Torres tanto durante el curso como en la revisión de los borradores de este trabajo.

1. Obligaciones y Contratos.....	52
2. Derecho de Familia.....	57
Apuntes finales	62

La certeza es, a lo sumo, un valor esquivo.
-José Trías Monge¹

INTRODUCCIÓN

AL CONSENTIR CON LA PREMISA DE QUE LOS JUECES Y LAS JUEZAS DEBEN PROVEER decisiones informadas a las controversias ante su consideración, vale preguntarse cómo decidimos qué son buenas razones. ¿Cómo y cuándo determinamos que el argumento de un juez o una jueza es válido en Derecho? La respuesta a estas preguntas puede entenderse e incluso argüirse por cualquier miembro de la comunidad jurídica: el juez y la jueza tiene a su cargo implementar la ley del Estado a esas controversias. Sin embargo, ¿qué hacemos ante anomalías no contenidas en la ley? ¿Si la ley tiene vacíos? ¿Si la redacción no es clara? ¿A qué otras fuentes puede acudir la judicatura para resolver una controversia? Si la letra de la ley crea una injusticia en un caso particular, ¿la seguimos de todas maneras? Éstas son sólo algunas de las preguntas que intenta responder la Teoría del Derecho.

Este campo incluye “el estudio de preguntas acerca de la naturaleza de las leyes y el sistema legal, de la relación entre la ley, la justicia y la moralidad y acerca de la naturaleza de la ley”.² Incorpora el entendimiento y uso de teorías filosóficas y sociológicas y su resultado en la aplicación de la ley.³ Dicho de otra manera, la Teoría del Derecho intenta descubrir las relaciones que se dan dentro del Derecho, aun si las mismas no se exponen en las decisiones, los escritos o los argumentos jurídicos. Estudia la base del discurso.

Dada la existencia de ese espacio en que interactúan, un poco, el legislador o la legisladora y el juez o la jueza, se dificulta discernir cómo se construye y qué forma tiene ese puente entre un estatuto incompleto y la solución justa del caso presentado. ¿Será posible encontrar la subjetividad del Derecho? ¿Será que el avalúo personal del concepto de justicia, de lo correcto, puede discernirse del entretejido de una opinión del tribunal? Ante un caso difícil, ¿tendrán algo que revelar las elecciones del juez o la jueza en torno a los planteamientos y fuentes de Derecho seleccionados para su resolución? Creemos que sí; que ese discurso, en tanto opinión escrita, tiene mucho que revelar sobre las motivaciones y las

¹ JOSÉ TRÍAS MONGE, *TEORÍA DE ADJUDICACIÓN* 4 (2000).

² M.D.A. FREEMAN, *LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE* 3 (8va ed. 2008) (traducción suplida).

³ *Id.*

construcciones del juzgador o juzgadora sobre el sistema de justicia y el Derecho. Su estudio es más importante aún si reconocemos que el discurso del Derecho, en tanto jurisprudencia y legislación, es el responsable de establecer las normas para la vida en comunidad, con carácter de obligatoriedad, o de ofrecer descripciones, interpretaciones y justificaciones de dichas normas.⁴ De manera que el Derecho distingue, sin que por ello sea correcto, lo que está bien o mal; lo que hay que hacer o dejar de hacer; lo que es justificable o no justificable y cómo hacerlo. Esto, a su vez, establece las normas para la convivencia social.

Si partimos de esa base, ¿cómo estudiamos ese discurso? ¿Cómo abordamos las inquietudes que en mayor o menor grado hemos tenido sobre la objetividad de las decisiones judiciales? ¿Es la certeza un valor asequible? ¿Cómo influye en las decisiones de los jueces y las juezas la realidad social y cultural del momento? ¿Cómo afectan esas decisiones, más allá del discurso legal, la conciencia gremial e individual? ¿Cómo influyen en ellas sus conocimientos teóricos o técnicos de las controversias? ¿Cómo influye el voto eleccionario de los puertorriqueños y las puertorriqueñas en lo que se considera válido o no dentro de la jurisprudencia en tanto parte de ese discurso del Derecho? Materializándose constantemente ese discurso a través de las sentencias judiciales,⁵ puede convertirse entonces en objeto de estudio de aquellas personas interesadas en examinarlo. Tenemos la posibilidad de disecarlo, mirarlo, analizarlo y llegar a unas conclusiones sobre el asunto de interés. A esos efectos y bajo esas premisas es que surge este artículo.

El propósito principal de este trabajo, sin pretender obtener respuestas concluyentes, es contestar las siguientes interrogantes: ¿Cómo concibe el Derecho el juez o la jueza? ¿Cómo lo valida? ¿Cómo lo aborda? ¿Qué valores considera que la decisión debe proveer? ¿Cómo concibe el rol del tribunal? Intentaremos completar esta tarea bajo el crisol de las principales teorías sobre concepciones del Derecho y metodologías adjudicativas. A esos efectos, en primer lugar presentaremos a la jueza asociada Fiolla Matta. Luego presentaremos una síntesis del marco conceptual del proyecto, es decir, las concepciones del Derecho y metodologías de adjudicación. Estas secciones tienen el objetivo de presentarles al lector y la lectora la base teórica utilizada para analizar el discurso de las decisiones emitidas por la Jueza. Por razones de espacio, limitaremos la discusión a aquellas teorías relevantes para el análisis de la jueza Fiolla Matta en particular. Más adelante presentamos la metodología de investigación utilizada, así como una síntesis de los hallazgos preliminares. Finalmente, exponemos el cuerpo de nuestra tesis en función de las agrupaciones de materias de Derecho que hemos seleccionado y finalizamos con unos apuntes que resaltan aquellos resultados de la investigación que consideramos más relevantes.

4 Efrén Rivera Ramos, *Derecho y Subjetividad*, 5-6 FUNDAMENTOS 125 (1997-1998).

5 *Id.*

I. HONORABLE JUEZA ASOCIADA LIANA FIOI MATTÀ

La jueza Fiol Matta, nacida en Río Piedras, Puerto Rico, se convierte en la segunda mujer en servir como Jueza Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), en el 2004.⁶ A la par con una distinguida carrera estudiantil, que culminó con un grado de Doctora en la Ciencia del Derecho de la Universidad de Columbia, en Nueva York, la jueza Fiol Matta ha tenido un desarrollo profesional impresionante. Se desempeñó como catedrática de varias facultades de Derecho en la Isla; fue asesora del ex gobernador Hernández Colón, con énfasis en las áreas de Planificación y Recursos Naturales; fue Jueza del Tribunal de Apelaciones y luego Jueza Administradora del Tribunal del Circuito de Apelaciones. Su carrera se ha distinguido por la defensa de los derechos de las mujeres y la conservación del medioambiente. Ambos temas son recurrentes en sus discursos, tanto estudiantiles como profesionales.

*On Teaching Feminist Jurisprudence*⁷ es un escrito preparado durante sus estudios en Derecho en la Universidad de Columbia. El mismo se centra en examinar las preocupaciones de la teoría feminista y en proveer un panorama de aquellos temas que deben discutirse en un curso relacionado. Se denota en el artículo un interés tanto en la teoría feminista y su relación con el discurso del Derecho, como en la importancia de insertar este debate en las escuelas de Derecho a través de cursos dirigidos a analizar y discutir estos temas. Su pasión y manejo de este tema también puede recogerse dentro del discurso de las opiniones que suscribe, desde su preferencia por la denominación *jueza* (en lugar de *juez*, tal cual prefiere la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez) hasta su defensa del derecho a la intimidad de una mujer como sujeto de menos poder frente a su contraparte masculina dentro de una negociación contractual.⁸

Por otro lado, en *De regreso al futuro: el Hard Look y la "nueva" revisión judicial rigurosa en casos ambientales*,⁹ la Jueza realiza un análisis histórico de la jurisprudencia local sobre la deferencia del tribunal a decisiones administrativas relacionadas al tema ambiental. Concluye este escrito reconociendo la importancia y vigencia del tema dentro del TSPR al exponer que "la visión del ser humano como dueño y señor de una naturaleza incambiable, perdurable, generosa e infinitamente explotable" es una irreal.¹⁰ Existe, por lo tanto, un reconocimiento personal y profesional de que las controversias relacionadas al medioambiente incorporen consideraciones prácticas sobre los recursos limitados que poseemos

⁶ La información biográfica de la Jueza Fiol Matta está accesible en la página electrónica del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *disponible en* <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/imp-biofiol.htm> (última visita, 1 de septiembre de 2010).

⁷ Liana Fiol Matta, *On Teaching Feminist Jurisprudence*, 57 REV. JUR. UPR 253 (1988).

⁸ Véase López Tristani v. Maldonado, 168 DPR 838 (2006).

⁹ Liana Fiol Matta, *De regreso al futuro: el Hard Look y la "nueva" revisión judicial rigurosa en casos ambientales*, 72 REV. JUR. UPR 71 (2003).

¹⁰ *Id.* en la pág. 91.

y la importancia de que estas consideraciones no cedan ante los intereses de desarrolladores y desarrolladoras. Una vez más, esta visión ha trascendido su exposición académica y se ha insertado en su discurso a través de la opinión disidente en *Paseo Caribe*¹¹ y en *Asociación de Vecinos Tulip/Monte Verde v. Junta de Planificación*.¹²

Finalmente, y muy ceñido al tema que nos concierne, resulta necesario resaltar una trilogía de escritos relacionados a la metodología del discurso legal en Puerto Rico y su imbricación con el Derecho estadounidense.¹³ Estos escritos revelan un interés en el discurso jurídico local, sus influencias del derecho civil y el derecho común, y las implicaciones de esa mezcla en los argumentos legales argüidos por estudiantes, abogados, abogadas, jueces y juezas. También enfatiza el rol y relevancia del TSPR y las escuelas de Derecho del País en moldear la importancia e implicaciones del discurso legal en el sistema de justicia de Puerto Rico. En estos escritos la Jueza parece favorecer una tendencia civilista al momento de dilucidar una controversia. Sin embargo, en su discurso como Jueza hay resultados variables. Si se discute legislación arraigada en preceptos basados en la corriente civilista, ella selecciona esa vertiente para sustentar su opinión. Si, por el contrario, es una doctrina del derecho común, utilizará estas fuentes para su argumentación. La Jueza parece moverse entre una y otra vertiente de acuerdo al resultado que esa visión produzca. No implicamos por ello que su adjudicación necesariamente está basada en un resultado deseado, pero sí entendemos que éste afecta las fuentes de derecho que utiliza en sus argumentos.

Finalmente, nos parece importante reseñar que al revisar las opiniones de la Jueza nos percatamos de la profundidad del análisis que incluye en sus argumentos. Usualmente, luego de una descripción histórica de las figuras jurídicas en contienda, las define y contextualiza al momento histórico en que se presenta el caso y procede a resolverlo, máxime si se trata de una opinión disidente. La Jueza utiliza los votos particulares para esclarecer el Derecho pertinente y para ilustrar a la clase togada esperando que ese discurso sea utilizado como persuasivo en una contienda similar futura.

Estas tendencias de la Jueza demuestran varios asuntos que van a ser constantes a través del análisis que presentaremos. En primer lugar, demuestra su dominio del discurso social y jurídico que utiliza para adelantar sus concepciones de lo que es correcto o incorrecto. Entiende que el TSPR tiene una función de ilustrar a la clase togada sobre el uso correcto de figuras y argumentos jurídi-

¹¹ *San Gerónimo Caribe Project, Inc. v. ELA*, 2008 TSPR 129, 174 DPR ___ (2008).

¹² *Asociación de Vecinos Tulip/Monte Verde v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007).

¹³ Véase Liana Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the Legal Method of Puerto Rico: Anomalies and Contradictions in Legal Discourse*, 24 CAP. U.L. REV. 153 (1995); Liana Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the Legal Method of Puerto Rico*, 40 AM. J. COMP. L. 783 (1992); véase además Liana Fiol Matta, *El control del texto: método jurídico y transculturación*, 68 REV. JUR. UPR 803 (1999); Liana Fiol Matta, *Common Law and Civil Law in the Legal Method of Puerto Rico: The Transmission of Legal Discourse*, 64 REV. JUR. UPR 501 (1995).

cos. Finalmente, la Jueza comprende y valora la importancia de la historia legislativa y jurisprudencial al momento de adjudicar una controversia. Ese historial, sin embargo, tiene que estar contextualizado al momento histórico en el que se presentó la controversia ante su consideración.

Con esta base sobre la preparación académica y el desarrollo profesional de la Jueza, junto a nuestras observaciones generales sobre su estilo, pasamos a esbozar unos apuntes generales sobre aquellas teorías de adjudicación y metodologías de interpretación presentes en el discurso de la jueza Fiol Matta.

II. MARCO CONCEPTUAL DEL TRABAJO

A continuación reseñamos las teorías de interpretación y adjudicación pertinentes a la discusión de la concepción del Derecho que hallamos en las opiniones de la jueza Fiol Matta. Para ello, incluimos las concepciones que a nuestro juicio permean en sus opiniones, junto a algunas corrientes de pensamiento contrapuestas para completar el marco de estudio. Más adelante incluimos apuntes sobre el estilo y la metodología generalmente observados en sus opiniones. Además, presentamos cómo valida el Derecho, haciendo también referencia a pronunciamientos importantes dentro de sus opiniones.

Para facilitar el análisis de esta sección, incluimos el siguiente esquema que puntualiza aquellas concepciones del Derecho y metodologías de adjudicación según hemos seleccionado discutir las en el texto.



A. Resumen de las concepciones pertinentes del Derecho

La tarea de aplicación del Derecho en las decisiones, por su naturaleza, requiere de una metodología. Existe un gran número de fórmulas, identificadas por los estudiosos y estudiosas, que pueden constatar en las decisiones de los jueces y juezas. Dichas metodologías están gobernadas por una visión del Dere-

cho que depende de las ideologías del adjudicador o la adjudicadora. Nos dice Freeman: “Por cuanto cada jurista no sólo tiene su propia noción del tema en cuestión y de los límites apropiados de jurisprudencia, sino que su acercamiento está gobernado por sus filiaciones, o aquellas de su sociedad, por lo que es llamado comúnmente en nuestros días su ideología”.¹⁴ Holmes se refiere a esas ideologías como *premisas inarticuladas* dado a que frecuentemente aparecen de forma implícita en las opiniones.¹⁵ Para ayudar al lector y la lectora a entender nuestra discusión de la concepción del Derecho de la jueza Liana Fiol Matta y su metodología adjudicativa, a continuación realizamos un resumen de las concepciones pertinentes y las metodologías que dimanaban de ellas.

1. Concepción normativista del Derecho

De acuerdo con Freeman, “la ciencia normativa, como el derecho y la ética, se preocupa por cómo debe ser la conducta, determinada por las normas”.¹⁶ El juez y la jueza normativistas exhiben un alto respeto por la ley y por la supremacía legislativa. Visualizan su función únicamente como la aplicación del texto de la ley a los hechos en controversia, sin extenderse a considerar las consecuencias prácticas de su decisión en cuanto éstas sirvan para justificar un desvío de esta función. Las dos corrientes principales dentro de esta concepción son el iusnaturalismo y el positivismo.

El iusnaturalismo, o *lex naturalis*, se basa en la idea de que las leyes son dictadas por ser o razón suprema. Las leyes naturales pueden ser observadas por el ser humano y tienen un carácter universal. Según Freeman:

[A] sostener que lo que *es* la ley está basado en un dictamen superior que emana de la razón, y que así también es que lo que la ley *debería* ser, se piensa que el derecho positivo adquiere una santidad que lo coloca más allá de todo cuestionamiento.

. . . .

. . . [L]a esencia del Derecho natural . . . descansa en la afirmación constante de que hay principios morales objetivos que dependen de la naturaleza del universo y que pueden ser descubiertos por la razón.¹⁷

El positivismo, por su parte, concentra su estudio en lo que la ley es, como creación humana, más que en lo que debe ser. En general, deriva su validez de la obediencia de un grupo a las normas creadas por quienes ostentan el poder. Tomás de Aquino nos dice que el Derecho positivo debe ser juzgado a través del

¹⁴ FREEMAN, *supra* nota 2, en la pág. 1 (traducción suplida).

¹⁵ OLIVER WENDELL HOLMES, COLLECTED LEGAL PAPERS 203-09 (The Lawbook Exchange, Ltd. 2006) (1920).

¹⁶ FREEMAN, *supra* nota 2, en la pág. 306 (traducción suplida).

¹⁷ *Id.* en las págs. 83-84 (traducción suplida).

lente del Derecho natural. Aunque el primero sea obedecido por un grupo de personas, no es Derecho si se aparta del segundo, sino que se habrá convertido en una *perversión del Derecho*.¹⁸ Hart defiende una postura en la que sostiene que el estudio del Derecho se debe centrar en el Derecho como es y que en dicho acercamiento se debe separar la ley de la moral.¹⁹ Para ilustrar esta dicotomía, consideremos el estado de Derecho en la Alemania nazi: el positivista le dará validez a la ley en cuanto fue obedecida por los alemanes; el iusnaturalista no le dará validez en cuanto sus atrocidades no reflejen el Derecho natural universal. Aun así, el iusnaturalismo no niega la existencia del Derecho positivo (el Derecho creado por el ser humano); de hecho, se piensa como un estándar por el cual se debe juzgar la validez del Derecho positivo.

i. Metodologías de interpretación dentro de la corriente positivista

a. Formalismo

Según lo define el profesor Efrén Rivera Ramos, “el formalismo es una concepción del Derecho como un sistema de conceptos, normas y principios que deben ser aplicadas en forma lógica y coherente a cada situación, en gran medida independientemente de las consecuencias sociales o prácticas inmediatas”.²⁰ Según Duncan Kennedy, el formalismo intenta lograr resultados que solucionen propósitos conflictivos mediante la aplicación mecánica de las normas dictadas por la legislatura, más que directamente a través de decisiones racionales basadas en guías que no proceden de la norma. En el sistema legal formalista, una legislatura se encarga de tomar las decisiones racionales sustantivas, mientras los jueces y las juezas se encargan únicamente de aplicarlas a los casos presentados por las partes privadas.²¹

El mismo autor añade que la esencia de la aplicación de normas es un proceso mecánico. En el momento en que el adjudicador o adjudicadora presta atención a las consecuencias de sus respuestas se ha apartado de una decisión racional sustantiva.²² Cuando esto sucede, el juez y la jueza se encuentran interactuando, midiendo y expresando los valores en conflicto. Además, estarán pasando juicio sobre las implicaciones de esos valores conflictivos, lo que los formalistas y las formalistas consideran inherentemente incierto e impredecible.²³ Nos

¹⁸ TOMÁS DE AQUINO, *SUMMA THEOLOGICA* (1261-1264), *reimpreso en* LLOYD'S INTRODUCTION TO Jurisprudence, *supra* nota 2, en las págs. 140-41.

¹⁹ Véase H.L.A. Hart, *Positivism and the Separation of Law and Morals*, 71 HARV. L. REV. 593, 629 (1958).

²⁰ EFRÉN RIVERA RAMOS, *THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY OF AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO* 102 (2001) (traducción suplida).

²¹ Duncan Kennedy, *Legal Formality*, 2 J. LEGAL STUD. 351, 358-59 (1973).

²² *Id.* en la pág. 359.

²³ *Id.* en la pág. 364.

dice Kennedy: “La aplicación de normas, en agudo contraste, involucra la operación objetiva o ‘cognitiva’ de identificar aspectos fácticos particulares de situaciones seguido de una ejecución de prescripciones precisas de acción oficial”.²⁴

El formalismo está estrechamente relacionado al positivismo jurídico. Los y las formalistas se adhieren a la ficción de que la rama legislativa ha hecho un análisis y ha considerado de forma exhaustiva las normas y su repercusión en la sociedad. De este modo se fundamenta la noción de que el proceso adjudicativo debe ser percibido como un sistema cerrado. Por lo tanto, en la aplicación de la norma a los hechos, el juez y la jueza deben limitarse a analizar lo que dice la ley y no lo que ésta debería ser.

Uno de los argumentos principales de los y las formalistas es que los jueces y las juezas deben limitarse en su interpretación de las normas a exponer lo que la ley dice, ya que darles el poder de interpretar lo que la ley debe ser es ir más allá de su función de adjudicar, convirtiéndola en una de legislar, en violación de la separación de poderes. Bajo este último enfoque, el juez o la jueza buscará cuál es la intención de la legislatura en el texto de las normas, en su exposición de motivos e incluso en los archivos de las sesiones legislativas que dieron pie a la ley, y aplicará esa norma a los hechos del caso, a la luz de la intención legislativa. Con el respeto a la ley y su lealtad a la supremacía legislativa, los y las formalistas persiguen mayor certeza jurídica y objetividad.

Existen gradaciones dentro del formalismo. Por un lado se encuentra el positivismo *duro* y por otro lado el positivismo *suave*. Esta división surgió como consecuencia del ataque de Dworkin a EL CONCEPTO DE DERECHO, de Hart.²⁵ Según Hart, cuando las leyes contienen lagunas, los jueces y las juezas están facultados a llenarlas con su discreción (discreción fuerte).²⁶ En cambio, para Dworkin, los jueces y las juezas no poseen una discreción tan amplia, sino que están sujetos a hallar la mejor solución a base de unos principios (positivismo suave).²⁷ Esta variante del formalismo considera que las decisiones deben proveer valores como, por ejemplo, la equidad. Allí donde la ley deja lagunas, los tribunales están llamados a llenarlas con la aplicación de principios fundamentales como la libertad, la igualdad y la justicia. En este trabajo hacemos referencia a esta variante como *transnormativismo*.

Esta ofensiva de Dworkin creó la brecha definitiva dentro del positivismo. Nos dice Fernando Atria:

Enfrentado a los principios, Hart parecía forzado a elegir una de dos posiciones igualmente insatisfactorias: o declaraba que los principios eran inválidos en tan-

24 *Id.* (traducción suplida).

25 Para una discusión más completa sobre este tema, véase Fernando Atria Lemaitre, *La ironía del positivismo jurídico*, 27 DOXA CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO 81 (2004) (España).

26 H.L.A. HART, EL CONCEPTO DE DERECHO 155-91 (Genaro R. Carrió trad., Abeledo-Perrot 1963) (1961).

27 RONALD DWORKIN, LAW'S EMPIRE 160 (1986).

to no fueran reconocidos por la regla de reconocimiento, o aceptaba que algunas normas jurídicas podían ser válidas en virtud de sus méritos substantivos (por ser justas, correctas, imparciales, etc.), aun cuando no pudieran ser reconocidas formalmente.²⁸

Más adelante nos señala:

En el capítulo VII de EL CONCEPTO DE DERECHO encontramos que Hart sin quererlo se anticipó al problema al que se enfrentan los positivistas duros y suaves: el correlato teórico del ciclo de la adjudicación, constantemente oscilando entre formalismo y escepticismo mientras la práctica oscila entre rigidez y arbitrariedad.²⁹

Esto ha dejado como resultado jueces y juezas esparcidos en unos grados de formalismo que fluctúan entre puros aplicadores mecánicos de la ley, pasando por aquellos y aquellas que llenan las lagunas de la ley mediante una sujeción a los principios generalmente reconocidos por la ley (y los que hacen caso a los principios generalmente reconocidos por la sociedad) hasta los que usan su discreción ampliamente allí donde pierde su alcance la ley. Además, existen diferentes acercamientos al formalismo al momento de determinar la intención de la legislatura cuando no está clara en la letra del precepto legal.

Para ilustrar este punto, tomemos de ejemplo a un notable exponente de la visión formalista del Derecho: el honorable Antonin Gregory Scalia, juez asociado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. De particular interés es su perspectiva originalista de que la Constitución de los Estados Unidos debe ser interpretada de acuerdo a su significado en la fecha en que se adoptó. Esto va en contraposición a la idea de una *Constitución viva* que propone que la Constitución puede ser interpretada por la rama judicial de forma tal que el significado de sus disposiciones sea atemperado a la realidad actual.³⁰ Esta última interpretación es menos rígida y es afín a la interpretación del positivismo suave. Permite que el juez o la jueza identifique unos principios en la Constitución con los que podrá llenar las lagunas de una ley que no se ajuste a los cambios en el tiempo.

2. Concepción sociológica del Derecho

El acercamiento sociológico al Derecho resulta de la influencia de las ciencias sociales en el campo del Derecho. La concepción sociológica del Derecho se enriqueció gracias a la obra de Roscoe Pound, que representa el trabajo más influyente de la jurisprudencia sociológica estadounidense.³¹ Los juristas y las juristas sociológicas se apartan del positivismo al no ver el sistema de Derecho como

²⁸ Atria Lemaitre, *supra* nota 25, en la pág. 83.

²⁹ *Id.* en la pág. 117.

³⁰ ANTONIN SCALIA, A MATTER OF INTERPRETATION (1997).

³¹ FREEMAN, *supra* nota 2, en la pág. 849.

un sistema cerrado. Al igual que los y las realistas, “tienden a ser escépticos con las reglas presentadas en los textos y se preocupan más por ver lo que realmente ocurre; la ley en acción”.³² Entienden que las leyes son un reflejo de un mandato de control social.

Nos dice Roscoe Pound que los y las juristas sociológicos se enfocan en los siguientes puntos: (1) estudio de los efectos sociales de las instituciones legales, preceptos legales y doctrinas legales; (2) estudio sociológico en la preparación para la creación de leyes; (3) estudio de los medios para lograr que los preceptos legales sean efectivos en acción; (4) estudio del método jurídico; (5) una historia legal sociológica; estudio del trasfondo social y los efectos sociales de las instituciones legales, preceptos legales y doctrinas legales y de cómo esos efectos se han producido; (6) reconocimiento de la importancia de la aplicación individualizada de preceptos legales; y (7) que el fin del estudio jurídico es hacer más efectivo el esfuerzo para lograr los propósitos de la ley.³³

A manera de conclusión, es importante incluir las palabras de David M. Trubek en su artículo *Back to the Future: The Short Happy Life of the Law and Society Movement*: “No podemos separar nuestros estudios y entendimiento de la vida social, de la vida social misma: como ‘científicos’ sociales, no nos podemos desprender del sistema solar. Cuando construimos una explicación de la sociedad, no simplemente reflejamos relaciones sociales, sino más bien contribuimos a su reproducción o transformación”.³⁴

i. Metodologías de interpretación dentro de la corriente sociológica

a. Realismo

Para los y las realistas es más importante lo que los jueces y juezas hacen y no lo que dicen.³⁵ Para ellos y ellas, el estudio del Derecho debe enfocarse en cómo se dirimen las controversias en la práctica judicial, por encima de la letra de la ley. Mitifican el argumento de que los jueces y las juezas no legislan porque el Derecho es, a fin de cuentas, lo que éstos deciden en las controversias. En ese sentido, el resultado tiene más importancia que los argumentos utilizados por los jueces y las juezas para justificar sus decisiones. De ahí parte el argumento de que la decisión de un juez o una jueza puede estar basada más en razones externas a la ley escrita. A Jerome Frank se le acredita la frase célebre de que una decisión judicial puede estar determinada por lo que un juez o una jueza desayunó. Otros teóricos y teóricas realistas proponen que el proceso de decisión de casos

³² *Id.* en la pág. 835 (traducción suplida).

³³ ROSCOE POUND, *OUTLINES OF JURISPRUDENCE* (1960), *reimpreso en* LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE, *supra* nota 2, en la pág. 900 (traducción suplida).

³⁴ David M. Trubek, *Back to the Future: The Short Happy Life of the Law and Society Movement*, 18 FLA. ST. U. L. REV. 1, 35 (1990) (traducción suplida).

³⁵ TRIAS MONGE, *supra* nota 1, en la pág. 205.

comienza por lo general con una conclusión para luego buscar los argumentos que la justifican.

El realismo, como movimiento, alteró la concepción del razonamiento legal y su relación con el Derecho y la sociedad.³⁶ Horwitz incluso entiende que aunque haya sido un movimiento pasajero, éste sirvió para desbancar la visión ortodoxa del pensamiento jurídico; no hay tal cosa como el Derecho separado de la moral y del discurso político.³⁷ Las clasificaciones y categorías legales no son otra cosa que conceptos; no fueron provistas por la naturaleza.³⁸

El choque más notable entre un juez o una jueza formalista y uno o una realista gira en torno a la visión de su rol como aplicador de la ley o como legislador o legisladora. Para los y las realistas, la eficiencia de un juez o una jueza aumenta cuando son conscientes de que sus prejuicios influyen en sus decisiones.

To do their intricate job well our judges need all the clear consciousness of their purpose which they can summon to their aid. And the pretense, the self-delusion that when they are creating they are borrowing, when they are creating something new they are merely applying the commands given them by some existing external authority, cannot but diminish their efficiency.³⁹

Recapitulando, para los y las realistas, el Derecho no es la norma, sino lo que surge de la práctica jurídica de resolver controversias. La utilidad se verá allí donde se pueda aplicar una solución que sea acorde con la realidad actual y específica de los hechos, sin las paredes del mito de que sus decisiones son dictadas por la norma escrita y el precedente judicial.

b. Pragmatismo

El pragmatismo judicial surge de la influencia del pragmatismo filosófico a la corriente realista. Propone un acercamiento más empírico a las consecuencias de una decisión judicial o a las razones que la motivan. Richard Posner, uno de los exponentes más reconocidos del pragmatismo, instruye que la política pública sea analizada utilizando como base hechos y consecuencias medibles, no conceptos generales y abstractos. En la adjudicación, los pragmáticos y las pragmáticas le restarán importancia al precedente, viéndolo como una fuente más de información en vez de una directriz a seguir. Al igual que en el realismo, la eficiencia se ve optimizada cuando el juez o la jueza analiza los hechos y las consecuencias de la decisión. Utilizarán herramientas empíricas y económicas para la resolución de sus casos, sin limitarse a juicios morales. En palabras de Posner: *“Everyday pragmatism is the mindset denoted by the popular usage of the word*

³⁶ FREEMAN, *supra* nota 2, en las págs. 985-1006.

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ JEROME FRANK, *LAW AND THE MODERN MIND* 130-31 (1963).

'pragmatic,' meaning practical and business-like, 'no-nonsense,' disdainful of abstract theory and intellectual pretension, contemptuous of moralizers and utopian dreamers'.⁴⁰

El pragmatismo no está atado por dogmas o valores éticos o morales que predispongan una manera de ver las controversias. El adjudicador pragmático examina las consecuencias concretas de cada punto de vista de acuerdo a los hechos constatados y no se detiene en controversias de principios. Allí donde no hay una consecuencia concreta, el pragmático no usa su tiempo para dirimir controversias abstractas.

c. La crítica a la consistencia en el realismo y el pragmatismo

Una de las críticas más fuertes que han recibido el pragmatismo y el realismo, como metodologías, es que la predisposición de los jueces y las juezas a valorar más las consecuencias que el precedente, puede desembocar en el desmoronamiento de la consistencia y previsibilidad en la adjudicación. Dworkin ha criticado el pragmatismo por pensar que esta corriente no puede contestar qué es el Derecho, ya que, a su entender, los jueces y las juezas pragmáticas no valoran la consistencia con las decisiones pasadas y los principios.⁴¹

En el caso de los pragmáticos y las pragmáticas, Michael Sullivan nos expone la siguiente defensa:

Pragmatists . . . value consistency as a means to further ends. It does not follow from this assessment that pragmatists would eschew historical consistency altogether, nor would such an understanding even seem possible to one accounted with pragmatic method.

. . . Dworkin mysteriously infers from his claim that pragmatism would not value consistency for its own sake the further claim that pragmatism's zealous quest for what is 'best for the future' is unconcerned with the past. This conclusion rests on the assumption that pragmatism's conception of what is 'best for the future' bears no important relation to the past either in its development of future goals or in its methodological pursuit of such goals.⁴²

A diferencia del pragmatismo, el realismo, por definición, no tiene que defenderse de esta acusación pues su raíz estriba en el reconocimiento de que el Derecho es una construcción de los jueces y las juezas. Su enfoque viaja lejos de la visión que reclama que la consistencia surge de una función judicial encarrilada en los rieles del precedente.

⁴⁰ RICHARD A. POSNER, LAW, PRAGMATISM, AND DEMOCRACY 50 (2003).

⁴¹ DWORKIN, *supra* nota 27, en la pág. 160. Nos indica Dworkin: "According to pragmatism what we call legal rights are only the servants of the best future: they are instruments we construct for that purpose and have no independent force or ground". *Id.*

⁴² MICHAEL SULLIVAN, LEGAL PRAGMATISM: COMMUNITY, RIGHTS, AND DEMOCRACY 33-34 (2007).

3. Instrumentalismo

El instrumentalismo es naturalmente antiformalista y está estrechamente relacionado al pragmatismo. El instrumentalismo pragmático en Estados Unidos surgió allí donde se cruzaron las corrientes del pragmatismo filosófico, el realismo jurídico y la concepción sociológica del Derecho. Desde su luz, las normas y las leyes son vistas como herramientas creadas para fines prácticos, más que como directrices dictadas por aquellos y aquellas en el poder o que siguen preceptos de la ley natural. “El instrumentalismo es pragmático en que, en vez de concentrarse solamente en normas y otras formas legales, aborda los roles del personal oficial —especialmente los jueces. Al ver al personal legal como ‘ingenieros sociales’, considera sus roles, las destrezas que deben desplegar y los efectos de su conducta”.⁴³

El profesor Efrén Rivera Ramos, tomando de las ideas de Summers, se refiere al instrumentalismo pragmático como “un modo de razonamiento predicado bajo la proposición de que la ley, las leyes y los procesos legales sirven objetivos, propósitos y políticas identificables y que el adjudicador o la adjudicadora tiene que tomar en consideración las consecuencias políticas de su decisión”.⁴⁴ El profesor, más adelante, propone el concepto de instrumentalismo ecléctico. Según él, esta idea sirve para denotar una estrategia de interpretación en la que se hace una selección contextual de metodologías interpretativas, tomando en cuenta los resultados que más probablemente podían producir.⁴⁵

Esta estrategia se nutre de una combinación de argumentos de diferentes corrientes de pensamiento. Puede ir del pragmatismo, en un período, al formalismo y viceversa. También puede incorporar a sus argumentos principios morales, sociológicos o de derecho natural.⁴⁶ Por otro lado, puede hacer una selección de diferentes fuentes para sustentar un determinado criterio de interpretación. Entre las mencionadas por el autor se encuentran: el texto, los principios generales, el precedente, la historia, las tradiciones, las consecuencias y el contexto.⁴⁷ Esta estrategia sigue siendo predominantemente instrumentalista porque subyace desde un principio el deseo de que sirva para sustentar un resultado deseado.

⁴³ ROBERT S. SUMMERS, INSTRUMENTALISM AND AMERICAN LEGAL THEORY 21-22 (1982) (traducción suplida).

⁴⁴ Rivera Ramos, *supra* nota 20 (traducción suplida).

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

4. Los *Critical Legal Studies*

Los estudios jurídicos críticos o C.L.S, por sus siglas en inglés, mejor conocidos como *crits*, constituyen un movimiento más que una teoría.⁴⁸ Es el sucesor más radical del movimiento realista que surge en los setenta. Se construye a partir de la filosofía crítica y social y la teoría literaria, entre otras. Esta corriente entiende que no hay un modo distintivo de razonamiento legal; la ley es política.⁴⁹ Estos teóricos y teóricas opinan que por más que los jueces y las juezas se esfuerzan por objetivar sus conclusiones, las mismas provienen de una ideología. Por consiguiente, sea o no el juez o la jueza consciente de su subjetividad, ésta existe y afecta las decisiones tomadas y el modo de llegar a ellas. Más importante aún, esa ideología está cargada de unas relaciones de poder que son perpetuadas o modificadas por los dictámenes del tribunal. Es por eso que la ley es política. Uno de los mayores avances que logra este movimiento es demostrar “la necesidad de integrar la teoría legal con la teoría social”.⁵⁰

B. Apuntes finales sobre el marco conceptual

Desde el pasado siglo ha sido muy cuestionada la visión decimonónica del juez y la jueza como figuras neutrales en el proceso de análisis, interpretación y aplicación del Derecho. El enfoque de los y las realistas en la primera mitad del siglo XX, movido por el empirismo y los avances tecnológicos, estribó en un estudio empírico de las ciencias sociales y la filosofía en contraposición a la abstracción del formalismo.⁵¹ La interacción del antiformalismo, el realismo, el pragmatismo y el instrumentalismo jurídico han configurado una concepción que permite una visión del Derecho como una herramienta y no un fin; un mayor grado de sensibilidad a las realidades actuales; y un abordaje que sobrepasa las fronteras formalistas, trayendo consigo una mayor amplitud contemplativa del Derecho como instrumento de cambio social.

Nos dice W. Twining: “Few jurists, few practicing lawyers, and few academic lawyers have consciously and openly opposed the proposition that it is desirable to adopt a broad perspective and consider the law in its social context”.⁵² Más adelante, añade: “From this point of view a primary function of Jurisprudence, and of jurists, is to serve as a conduit, to channel into the intellectual milieu of

⁴⁸ FREEMAN, *supra* nota 2, en la pág. 1209.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.* en la pág. 1220 (traducción suplida).

⁵¹ *Id.* en las págs. 13-15.

⁵² WILLIAM TWINING, THE SIGNIFICANCE OF REALISM (1973), *reimpreso en* LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE, *supra* nota 2, en la pág. 1032.

the law, concepts, techniques, insights and information from neighboring fields".⁵³

Una lectura profunda de algunos de sus casos potencialmente convencerá a los lectores y lectoras de que la jueza Fiol Matta tiene una visión preponderantemente sociológica del Derecho en la cual se apoya su metodología instrumentalista. Su análisis por lo general incluirá una reseña histórica legal o social apta para definir conceptos jurídicos y contextualizar la controversia, el derecho de las partes y la justificación de la opinión que suscribe. La contextualización del Derecho ocurre en sus opiniones al hablar de las tendencias sociales que dieron paso a la creación de leyes (*crits*) y al acentuar las relaciones de poder que se dan a diario en las relaciones de género y laborales, como veremos en la discusión de casos en este trabajo. Aunque la Jueza resuelve algunas de sus opiniones bajo la observancia estricta de la ley, allí donde los casos son fáciles, es en los llamados *casos difíciles*⁵⁴ donde se podrá ver con más claridad su concepción del Derecho, al hacerse patente cómo llena las lagunas de la ley.

Luego de haber discutido el marco conceptual del trabajo, nos parece apropiado especificar la metodología de investigación y los resultados preliminares. Luego de esa sección, procederemos a analizar la concepción del Derecho de la jueza Fiol Matta y su metodología de adjudicación en diferentes casos por materia.

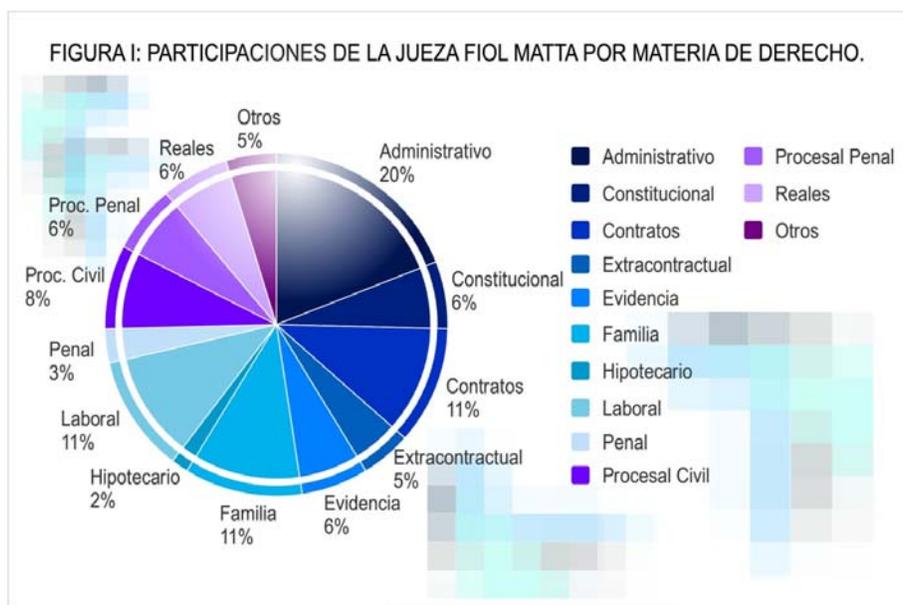
III. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN Y RESULTADOS PRELIMINARES

Mientras estudiábamos la teoría sobre la visión del Derecho y la metodología adjudicativa en el curso, nos dimos a la tarea de recopilar todos los casos en los que la Jueza intervino, utilizando la base de datos en línea del TSPR. El período de estudio de las opiniones incluyó desde julio de 2004 hasta junio de 2009. Esta información, preliminarmente, nos proveyó un panorama estadístico de las participaciones de la Jueza en el tribunal y de las materias en las que intervenía. Definimos la intervención de la Jueza como aquellos casos en los que: escribió una opinión, ya fuera mayoritaria, disidente, concurrente, de conformidad o una combinación de las últimas tres. En segundo lugar, dividimos todas esas inter-

53 *Id.* en la pág. 1034.

54 El concepto de *casos difíciles* es un punto central de uno de los debates más importantes sobre el tema de la interpretación jurídica entre H.L.A. Hart y Ronald Dworkin. Las reglas poseen cierta vaguedad que proviene de su naturaleza lingüística. Por un lado, las reglas, por lo general, van dirigidas a clases de personas o cosas (*e.g.*, vehículos, conductores, peatones). Por otro lado, las reglas permanecen vigentes por periodos prolongados de tiempo, lo que hace que sean aplicadas a situaciones que no fueron previstas al momento de su adopción. Los casos de fácil interpretación son aquellos en los que la mayoría de los intérpretes estarían de acuerdo en que la expresión aplica a los hechos en consideración. Los casos difíciles son aquellos en los que la vaguedad o *textura abierta*, como le llama Hart, crean controversia sobre si la expresión en la regla es de aplicación a los hechos. Véase HART, *supra* nota 28, en las págs. 155-91.

venciones por materia del Derecho a la que aludía.⁵⁵ A estos efectos, véase la Figura I y la Tabla 1: Participaciones de la jueza Fiol Matta por materia de Derecho.



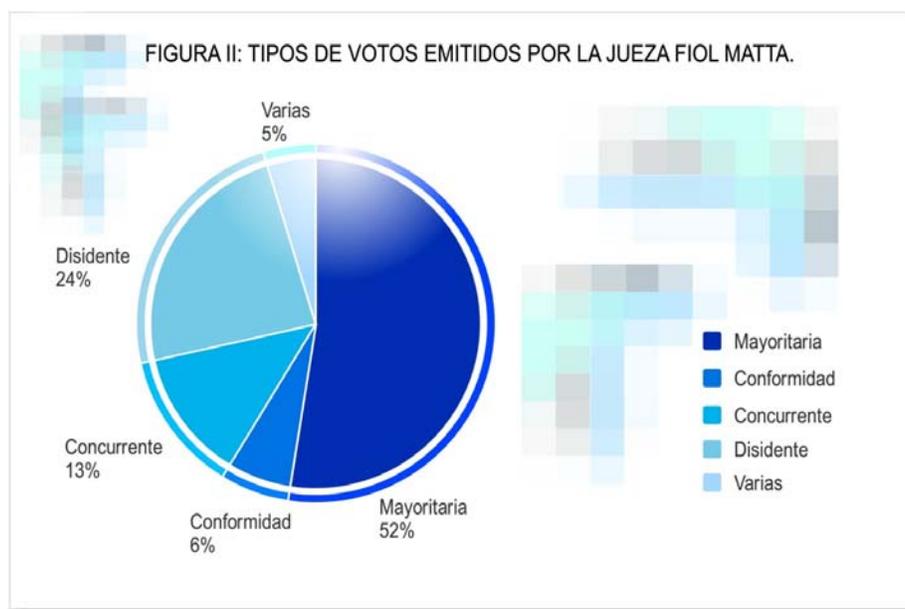
Incluimos tanto los casos que se resolvieron por opinión como los que se resolvieron por sentencia dentro del período de estudio (julio 2004 a junio 2009). En la misma se podrá advertir una diferencia muy marcada en su intervención en los casos de Derecho Administrativo (19%, n=12) y los otros en los que más participó: Contratos (11%, n=7), Familia (11%, n=7) y Laboral (11%, n=7). De acuerdo a las categorías que creamos, los casos en los que la Jueza menos intervino fueron: Hipotecario (2%, n=1), seguido por Penal (3%, n=2), Daños y Perjuicios (5%, n=3) y otros (5%, n=3).

Tabla 1. Participaciones de la Jueza Fiol Matta por materia de Derecho

⁵⁵ Es importante aclarar que en la mayoría de las ocasiones un caso puede incluirse en más de una de estas categorías. Sin embargo, presentamos esta información sólo de manera ilustrativa.

MATERIA	MAYORITARIA	CONFORMIDAD	CONCURRENTE	DISIDENTE	VARIAS	TOTAL
Administrativo	5	1	3	2	1	12
Constitucional	3	0	0	0	1	4
Contratos	5	0	1	1	0	7
Extracontractual	2	0	0	1	0	3
Evidencia	2	0	1	1	0	4
Familia	4	0	0	3	0	7
Hipotecario	1	0	0	0	0	1
Laboral	2	1	1	3	0	7
Penal	1	0	0	1	0	2
Proc. Civil	3	0	1	1	0	5
Proc. Penal	2	1	0	1	0	4
Reales	2	1	0	0	1	4
Otros	1	0	1	1	0	3
Total	33	4	8	15	3	63

Otro dato que es importante destacar de la información preliminar presentada en la Tabla 1 es el tipo de voto que ha utilizado la Jueza para expresarse. A esos efectos, véase la Figura II: Tipos de Votos Emitidos por la Jueza Fiol Matta.



Una vez concluimos la tabulación de esta información, pasamos a dividir las materias y a leer todas las opiniones de la Jueza para seleccionar de ellas la muestra a estudiar. La selección de los casos se basó en los siguientes criterios: (1) la envergadura de la opinión presentada, en consideración a la controversia, su significado para la certeza jurídica, para las partes y para el desarrollo del Derecho puertorriqueño; (2) los pronunciamientos esbozados en la opinión, mirando principalmente aquellos que se alejaron o se aferraron a la ley escrita o de algún precedente en particular y (3) decisiones en las que varios juristas se hubieran expresado. Entendimos que estos criterios nos permitirían evaluar y presentarles al lector y la lectora la visión y metodología adjudicativa de la Jueza. Allí donde se *estira* el derecho al encontrarse una controversia que no está claramente definida o que encuentra una intersección donde existen varios derechos y precedentes es donde más claramente se establecen las sutilezas que definen entre una y otra metodología adjudicativa. Estudiamos a profundidad un total de veintiséis casos (41%).

La sección de temas de Derecho Público representa la mitad de los casos seleccionados (50%, n=13), ello debido a que representa un área en la que existe una tensión entre el Estado o la empresa, los ciudadanos y las ciudadanas particulares. Como discutiremos más adelante, se denota una adjudicación protectora de los intereses de las partes más débiles frente a las más fuertes. De alguna manera, hay una nivelación de las relaciones de poder mediante la adjudicación.

Tabla 2. Temas dentro del Derecho Público

DERECHO PÚBLICO		
General	Administrativo	4
	Derechos de los Acusados y Acusadas	4
	Constitucional	3
Especial	Laboral	2
Total:		13

El Derecho Privado representa la segunda división con más casos bajo análisis (42%, n=11). Ellos, en su mayoría, le permitirán al lector y la lectora constatar cómo la Jueza es consistente con sus pronunciamientos a través de todas las áreas del Derecho incluidas bajo este acápite. Aunque la línea de desigualdad de poderes es más fina, por ser entre partes privadas, continúa siendo una preocupación y una constante en el discurso de la Jueza.

Tabla 3. Temas dentro del Derecho Privado

DERECHO PRIVADO		
Civil Patrimonial	Reales	1
	Obligaciones y Contratos	3
	Seguros de Vida	1
	Hipotecario	1
Extracontractual	Responsabilidad de Negocios	1
Familia	Menores y Filiación	2
	Parejas y Matrimonios	1
	Otros	1
Total:		11

Finalmente, aquellos casos dentro del acápite de Interés Público (8%, n=2), representan el grupo con menos casos estudiados. Ello no está guiado por el método seleccionado de estudio, sino que es producto de la división grupal convenida.

Tabla 4. Temas dentro de Interés Público

INTERÉS PÚBLICO		
Jurisdicción de los Tribunales	Campo Ocupado	1
	Otros	1
Total:		2

Luego de seleccionar los casos que estudiaríamos, decidimos crear una metodología para estudiar el discurso dentro de cada uno de ellos. De esta manera, establecimos algunas salvaguardas para permitir un análisis más objetivo de las opiniones. Durante la segunda lectura de cada caso, contando ya con el conocimiento de la teoría subyacente y discutida bajo el acápite de Marco Conceptual del Trabajo, cada uno tendría que llevar a cabo lo siguiente: (1) una sinopsis del caso con relación a la controversia principal, la postura de la Jueza, la postura de los votos particulares, de haber, y la resolución final de la controversia; (2) seleccionar aquellos pronunciamientos que entendiese fueran más reveladores en cuanto a su metodología de adjudicación y concepción del Derecho, es decir, que mejor contestaban las preguntas que nos hicimos al principio; (3) catalogar la línea que seguía el caso, en general y en específico, con relación a los pronunciamientos seleccionados; y (4) analizar y concluir sobre la metodología de adjudicación y visión del Derecho de la Jueza en cada uno de ellos.⁵⁶ Una vez completado el análisis individual de las opiniones, nos reunimos para discutir nuestros hallazgos y llegar a los acuerdos que producen la discusión a continuación.⁵⁷

⁵⁶ Seleccionamos veintiséis casos para este trabajo; sin embargo, ello no implica que serán discutidos en detalle en la sección de análisis y discusión de resultados, aunque sí formaron parte del análisis formal que produce este escrito.

⁵⁷ A pesar de que consideramos varias estrategias para producir un artículo validado por un procedimiento objetivo, este trabajo no pretende llegar a conclusiones con validez científica cuantitativa o empírica alguna. Presenta nuestros hallazgos a manera del análisis de discurso que se desprende de las opiniones de la jueza Fiorella, desde un acercamiento equivalente a la investigación cualitativa.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS POR MATERIA

En esta sección describimos cómo, según el análisis del discurso presente en los casos estudiados, la jueza Fiol Matta concibe el Derecho; cómo lo valida y lo aborda; qué valores considera que la opinión debe proveer, si alguno, y cómo concibe la visión del tribunal dentro del ordenamiento, a partir y con el beneficio del marco conceptual presentado anteriormente.

A. Derecho Público

1. Derecho Laboral y jurisdicción de los tribunales

Los casos de Derecho Laboral en que la jueza Fiol Matta ha intervenido ejemplifican claramente su visión instrumentalista pragmática. Se puede identificar su concepción de la ley y de la labor adjudicativa como procesos al servicio de políticas y objetivos públicos. Los casos más importantes dentro de este tema también están estrechamente relacionados al tema de la jurisdicción de los tribunales, por lo que hemos decidido discutirlos dentro de este acápite. En los ocho casos de Derecho Laboral en los que intervino la jueza Fiol Matta en el período seleccionado para este estudio, emitió dos opiniones mayoritarias, una concurrente, una de conformidad y cuatro disidentes. Como veremos, sus opiniones disidentes se fundamentan en dos puntos centrales en los que la Jueza no comparte la opinión de la mayoría del Tribunal, a saber: (1) su defensa de la jurisdicción de los tribunales estatales en materias de litigación de intereses de partes privadas en disputas laborales que cualifiquen para entrar en la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo y (2) su consideración a las consecuencias prácticas en su interpretación de las leyes por encima de una aplicación mecánica que menoscabe la equidad.

En *Díaz Arroyo v. Hospital Dr. Susoni*,⁵⁸ el señor Ramón Enrique Díaz y sus dos hijos presentaron una demanda para reclamar daños y perjuicios contra el Hospital, producto de un alegado despido discriminatorio a la esposa y madre de los demandantes. En la sentencia del Tribunal Supremo, sin argüir extensamente sobre razones, se revoca la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones y se resuelve que los tribunales de Puerto Rico no tienen jurisdicción en esta demanda de los familiares, ya que la esposa había transigido sus reclamaciones contra el hospital ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.⁵⁹ La jueza Fiol Matta emitió una opinión disidente en la que “resolvería que los tribunales . . . tienen jurisdicción para adjudicar la demanda en daños presentada por los familiares de un empleado que ha transigido sus reclamaciones contra el patrono ante la Junta

⁵⁸ *Díaz Arroyo v. Hospital Dr. Susoni*, 169 DPR 53 (2006).

⁵⁹ La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (N.L.R.B., por sus siglas en inglés) fue creada por la National Labor Relations Act, 29 U.S.C. § 153 (2006).

Nacional de Relaciones de Trabajo".⁶⁰ En este caso, además de defender la jurisdicción de los tribunales locales, la Jueza pone gran énfasis en el resultado al que lleva la decisión en esta sentencia.

Al revocar al Tribunal de Apelaciones, este Tribunal dificulta estas transacciones ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, pues los empleados al transigir despojarían a sus familiares de una causa de acción en daños en contra del patrono. La decisión del Tribunal, además, deja desprovistos de remedios a los familiares de los empleados que decidan transigir.⁶¹

Este caso ilustra cómo Fiorello Matta se aparta de un punto de vista meramente formalista, a diferencia de la opinión de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, para atender la situación de injusticia resultante para los familiares demandantes. La Jueza recurre primordialmente a la jurisprudencia federal para defender sus postulados. Incluye fundamentos aceptados por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, que incluyen:

[A]l igual que sucede con la ocupación de campo, sopesar el interés del [E]stado de regular la conducta en controversia por medio de sus tribunales. Si se trata de una conducta cuya regulación o adjudicación por los tribunales está profundamente enraizada en áreas del interés y de la responsabilidad local y no puede inferirse que la intención del Congreso fuera removerla de la esfera estatal, la intervención judicial debe prevalecer.

....

Así mismo [sic], el Tribunal Supremo federal ha resuelto que en tanto y en cuanto el Congreso no haya establecido un procedimiento para atender las consecuencias de una conducta torticera, se deberá aplicar el procedimiento estatal para recobrar por los daños producidos por esa conducta, aun cuando ésta pueda ser sancionada de otro modo por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. *United Workers v. Laburnum Corp.*, [347 U.S. 656 (1954)]. De lo contrario, se privaría a quienes han sufrido un daño del derecho a ser compensados, lo cual equivaldría a conceder inmunidad a las partes demandadas.⁶²

La diferencia primordial entre su enfoque y el de los demás juristas es que su análisis doctrinal tiene como orientación hacer justicia en cuanto a proveer un foro para ventilar los reclamos de los familiares, según se desprende del primer párrafo de su opinión. A diferencia de la opinión disidente del juez Fuster Berlingeri, que versa únicamente sobre la doctrina de campo ocupado para defender la jurisdicción de los tribunales estatales, la opinión de la Jueza explícitamente defiende esa jurisdicción para con esto hacer valer el derecho de los familiares a ser compensados por daños y quitarle, consecuentemente, la inmunidad que la

60 *Díaz Arroyo*, 169 DPR en la pág. 78.

61 *Id.*

62 *Id.* en las págs. 81-82 (énfasis suplido).

sentencia en el caso le concedió a la parte demandada. Visión de las normas como herramientas para fines prácticos, reflexión sobre las consecuencias políticas de su decisión, atención a las relaciones de poder y cómo éstas son perpetuadas o alteradas por los tribunales: ¿qué mejor ejemplo de un enfoque instrumentalista dentro de un marco sociológico?

En un caso similar, *Plan de Salud UIA, Inc. v. AAA*,⁶³ la Jueza vuelve a disentir por encontrarse en la misma situación del caso anterior. El caso trataba de una disputa obrero-patronal relacionada a un plan de salud para empleados y empleadas de la Unión Independiente Auténtica (UIA) para el cual la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) dejó de realizar las aportaciones acordadas. El Plan de Salud UIA demandó a la Autoridad por las sumas adeudadas y esta última argumentó que el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción por corresponderle a la Junta de Relaciones del Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, ya que la Autoridad incurrió en una práctica ilícita de patrono. Nótese la similitud del siguiente fundamento expresado en su opinión disidente, con la del caso anterior:

[L]a Mayoría de este Tribunal resuelve que la jurisdicción para atender la controversia . . . le corresponde a la Junta de Relaciones del Trabajo y no a los tribunales. No podemos suscribir esa conclusión, la cual cierra las puertas de nuestros tribunales a los miembros de la Unión Independiente Auténtica que están suscritos al Plan de Salud, cuya cubierta queda amenazada por la decisión tomada por este Tribunal.⁶⁴

Pasa luego a un pronunciamiento categórico sobre su metodología de aplicación de las normas afín a los hallazgos en nuestro análisis:

La Mayoría del Tribunal decidió en contra de nuestra jurisdicción, como resultado de una interpretación del Derecho aplicable que no comparto. Es mi criterio que al interpretar y aplicar las normas jurídicas, los tribunales debemos adoptar una visión pragmática del Derecho, más teleológica y menos propensa a aferrarse a tecnicismos y conceptos abstractos. Desde esa perspectiva, expongo a continuación una interpretación del Derecho aplicable que hubiese permitido hacer justicia en este caso.⁶⁵

Sus fundamentos aparecen sustentados por un análisis histórico que contextualiza la creación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico⁶⁶ en un punto histórico, previo a nuestra Constitución, en el que la economía puertorriqueña se transformaba de ser agraria a industrial, lo que condujo a la Legislatura a crear dicha ley para resolver las disputas obrero-patronales. Luego pasó a cons-

⁶³ *Plan de Salud UIA v. AAA*, 169 DPR 603 (2006).

⁶⁴ *Id.* en la pág. 615.

⁶⁵ *Id.* en la pág. 616 (énfasis suplido).

⁶⁶ Ley de Relaciones del Trabajo, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 LPRA §§ 61-76 (2002 & Supl. 2008).

truir un análisis histórico de la jurisprudencia local, con apuntes que señalan el reconocimiento de una política pública de protección a la salud de los empleados y las empleadas. Aunque reconoció que la Junta goza de jurisdicción exclusiva en casos de suspensión de planes médicos durante conflictos huelgarios, advierte que “el deslinde jurisdiccional entre la Junta de Relaciones del Trabajo y el foro judicial no siempre es claro”.⁶⁷ Más adelante, la Jueza realizó un análisis jurisprudencial para sustentar su posición de que la Ley de Relaciones del Trabajo “no sustrajo de la jurisdicción de los tribunales la litigación sobre asuntos de interés privado de las partes en una disputa laboral”.⁶⁸ Este argumento es el eje de su solución al caso, al clasificar la controversia como un pleito privado en cobro de dinero. Al igual que en el caso de *Díaz Arroyo*, resulta imperioso recalcar que todo su análisis está revestido de consideraciones de política pública, con cautela a las relaciones de poder. Nos resulta interesante la observación que hizo la Jueza sobre el argumento de la Autoridad de que la Junta de Relaciones del Trabajo tenía jurisdicción exclusiva por constituir sus actos una práctica ilícita:

[N]o debemos propiciar que un patrono tenga la plena libertad de calificar sus propios actos como práctica ilícita, sin que se haya presentado imputación alguna en ese sentido, con el propósito de determinar, a su conveniencia, el foro que tendrá jurisdicción sobre una controversia y evadir de esta forma la jurisdicción del tribunal.⁶⁹

En los casos de *Adventist Health System Corp. v. Mercado Ortiz*⁷⁰ y *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*,⁷¹ la jueza Fiol Matta disiente de las dos opiniones mayoritarias emitidas por el juez presidente Hernández Denton. Su análisis en ambos casos se sustenta sobre los rieles instrumentalistas de una visión pragmática que mira más allá de los tecnicismos en la letra de la ley, para defender a la clase trabajadora mediante una adhesión a políticas públicas defensoras de sus derechos y a la acentuación de resultados injustos de las opiniones mayoritarias.

En *Adventist Health*, el Tribunal tuvo que determinar si los empleados y las empleadas de una instalación de salud, adquirida por una empresa privada dentro del esquema de la Ley de Privatización de Instituciones de Salud,⁷² tenían derecho a que se les contaran los años de servicio para el gobierno antes de la privatización para propósitos del cómputo de mesada en un caso por despido sin

⁶⁷ *Plan de Salud UIA*, 169 DPR en la pág. 621.

⁶⁸ *Id.* en la pág. 622.

⁶⁹ *Id.* en las págs. 639-40.

⁷⁰ *Adventist Health System Corp. v. Mercado Ortiz*, 171 DPR 255 (2007).

⁷¹ *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*, 171 DPR 640 (2007).

⁷² Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instalaciones de Salud Gubernamental, Ley Núm. 190 de 5 de septiembre de 1996, 24 LPRÁ §§ 3301-3325, derogada por la Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, 24 LPRÁ §§ 3326-3326s (2002 & Supl. 2008).

justa causa. La Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa⁷³ provee para que se consideren los años de servicio prestados por un empleado o una empleada para un patrono anterior en un caso contra un patrono sucesor (patrono que adquiere el negocio en marcha y retiene los empleados y empleadas del patrono anterior). Una mayoría respondió que no tenían ese derecho, conclusión a la que llegaron al analizar el lenguaje de la Ley, el historial legislativo y al entender que la Ley aplica a empresas privadas y que el Departamento de Salud es una agencia del gobierno. Como empleados y empleadas del gobierno, tienen unas garantías y remedios contemplados en otras leyes y la mayoría del Tribunal opinó que el legislador y la legisladora no pretendían extender las garantías de la Ley 80 a éstos. La jueza Fiol Matta, por su parte, miró más allá del lenguaje de la Ley y el historial legislativo para dar reconocimiento a la política pública a favor de la clase obrera en Puerto Rico tanto en la ley como en la jurisprudencia. No se detuvo en los tecnicismos del lenguaje de la ley y la intención del legislador y la legisladora sin antes tomar en cuenta cómo la decisión del Tribunal podría afectar a la clase trabajadora en términos prácticos:

Nuestras decisiones respecto a ellos no deben socavar la política pública a favor de la clase trabajadora puertorriqueña proclamada en nuestra legislación laboral y respaldada por nuestra jurisprudencia. Menos aún, cuando ello resulta en una injusticia contra antiguos empleados públicos que ya sufren los perjuicios de perder un trabajo sobre el cual tenían un interés jurídicamente reconocido. La Opinión de este Tribunal coloca a estos empleados en una situación indudablemente desventajosa porque no solo han perdido los beneficios que disfrutaban como empleados públicos sino que se les niegan derechos reconocidos a los demás empleados del sector privado.⁷⁴

Más adelante, la Jueza expone:

Esta interpretación de la Ley núm. 80, desvinculada del proceso de privatización y en extremo mecánica, contradice la política pública ínsita a dicha Ley, además de que trastoca las normas de hermenéutica aplicables a reclamaciones laborales. Hemos reconocido consistentemente que las leyes laborales, al ser instrumentos de justicia social, deben ser interpretadas liberalmente para cumplir sus propósitos reparadores de garantizar la mayor protección de los derechos de la clase trabajadora. El efecto de esta norma liberal de interpretación es que toda duda en cuanto a la aplicación de una disposición legal laboral debe resolverse a favor del empleado.⁷⁵

La Jueza dedicó las siguientes ocho páginas de su opinión disidente a rebatir los fundamentos de la mayoría para llegar a la opinión del caso. Cuestionó la

⁷³ Ley de Despido Injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA §§ 185a-185m (2002 & Supl. 2008).

⁷⁴ *Adventist Health System Corp.*, 171 DPR en la pág. 271.

⁷⁵ *Id.* en la pág. 275.

interpretación que hicieron de la Ley 80 al decir que “la Ley no distingue entre tipos de empresa para limitar su aplicación. No requiere que la entidad adquirida sea de determinada naturaleza”.⁷⁶ Mientras, atacó contundentemente la interpretación del historial legislativo que hizo la mayoría, que entendió que éste reflejaba que la Ley 80 sólo protegería a empleados y empleadas de negocios lucrativos:

Ésta es una interpretación desafortunada del historial legislativo, pues la frase del Informe que cita la Opinión mayoritaria no se refería a la Ley núm. 80. Lo que se indica en el Informe citado es que la predecesora de la Ley núm. 80, la Ley núm. 50, protegía a los empleados de negocios lucrativos, y que uno de los propósitos de la nueva Ley era eliminar este requisito de lucro sin el cual la Ley núm. 50 no aplicaba. En fin, la Opinión mayoritaria restringe excesivamente el alcance de la palabra negocio sin tomar en consideración que una interpretación teleológica, es decir, verdaderamente guiada por el propósito de la Ley núm. 80, demuestra que ésta buscaba expandir el ámbito de protección laboral, descartando el ánimo de lucro como medida de aplicación, para así asegurar la protección más efectiva a los empleados despedidos injustificadamente.⁷⁷

Luego entró en materia de metodología adjudicativa:

En el caso de autos, la Opinión mayoritaria desdeña el principio liberal de exégesis reconocido en nuestro ordenamiento que nos obliga a interpretar todo estatuto laboral de la forma más justiciera y remedial posible. Esta metodología de interpretación liberal nos impide introducir restricciones al alcance de una disposición estatutaria laboral, cuando dichas limitaciones no están contenidas expresamente en la propia Ley. La exclusión de un empleado de los beneficios de la legislación laboral debe desprenderse de forma clara y manifiesta de sus disposiciones, y en todo caso de interpretarse restrictivamente.⁷⁸

La Jueza dedicó cinco páginas adicionales de su opinión a un recuento histórico y análisis de la privatización de empresas públicas y otras seis páginas al tema de la Ley de Privatización de Instituciones de Salud. Esto, a nuestro entender, sirve de ejemplo para sustentar ciertas observaciones de estilo de las opiniones de la jueza Fioretta Mattia que hemos resaltado en este trabajo.

En *Asociación de Maestros*, la mayoría resolvió darle efecto prospectivo a la Ley Núm. 96 de 7 de agosto de 2001, que enmendó la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público,⁷⁹ a los efectos de autorizar el cobro de un cargo por servicio a los empleados y empleadas que opten por la no afiliación a la organización sindical que los representa. Esto tuvo como resultado que aquellos em-

⁷⁶ *Id.* en la pág. 276.

⁷⁷ *Id.* en las págs. 278-79 (citas omitidas).

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, 3 LPRÁ §§ 1451-1454a (2006 & Supl. 2008).

pleados y empleadas que notificaron su negativa a afiliarse antes del 7 de agosto de 2001 no tuvieron que pagar los cargos de la organización sindical. La Jueza disintió “de la decisión mayoritaria que resuelve eximir a un grupo selecto de empleados públicos de pagar los cargos por servicio a favor de la organización sindical certificada y les permite disfrutar, a título gratuito, de los beneficios y mecanismos que provee el convenio colectivo”.⁸⁰ La opinión mayoritaria acogió un acercamiento en el que analizó ambos estatutos y aunque reconoció que la retroactividad de una ley puede surgir de la voluntad implícita del legislador o la legisladora, arguyó que ésta opera en casos extraordinarios y decidieron no aplicarla al caso. Por tal razón, nos dice la Jueza, el acercamiento formalista de la Mayoría provocó una situación claramente injusta, en la que un grupo se está beneficiando gratuitamente de los esfuerzos e inversión de otro grupo que vela por sus derechos. El acercamiento de la jueza Fiol Matta completa un ejemplo claro que sirve para ilustrar las diferencias entre el acercamiento formalista y el instrumentalista. Su análisis toma como punto de partida el resultado injusto de una aplicación mecanizada de los estatutos. Entonces resuelve dar retroactividad a la Ley enmendadora en el mismo punto donde los jueces y juezas de la opinión mayoritaria gozaron de mayor discreción para armonizar los estatutos: el momento en el que hay que interpretar la voluntad implícita de la legislatura.

Los ejemplos presentados en esta sección hablan por sí solos de la visión de la jueza Fiol Matta, según la cual los tribunales deben velar por mantener sus puertas abiertas para garantizar el acceso a los empleados, empleadas y sus familiares en la defensa de sus derechos. Su defensa de la jurisdicción de los tribunales en casos relacionados a la Ley de Relaciones del Trabajo, más que guiada por un celo al alcance del poder jurisdiccional de nuestros tribunales, está cimentada en un empeño por proveer foros y soluciones para que cierto grupo de ciudadanos no quede desprovisto de un foro donde vindicar sus derechos. También revelan la especial consideración que hace la Jueza a los reclamos de la clase trabajadora y sus familiares y a la política pública que busca proteger los intereses de esta clase históricamente desaventajada ante el poder de los patronos.

2. Administrativo

La revisión judicial de la actividad reglamentaria de las agencias administrativas es un campo incierto en el que se perfilan y se desdibujan las líneas que separan la delegación de la rama legislativa a la rama ejecutiva de su facultad de reglamentar y el control que deben ejercer los tribunales en dichos procesos para poder garantizar un proceso de revisión judicial con sentido.⁸¹ Por un lado pesa la necesidad de delegar la reglamentación en temas especiales a personas exper-

⁸⁰ Asociación de Maestros v. Departamento de Educación, 171 DPR 640, 652 (2007).

⁸¹ Matthew C. Stephenson, *A costly signaling theory of “hard look” judicial review*, 58 ADMIN. L. REV. 753, 753-54 (2006).

tas y por otro lado contrapesa la necesidad de intervención judicial para evitar decisiones arbitrarias y caprichosas.

En las décadas de los 1960 y 1970 hubo una pérdida de confianza en las agencias administrativas y la deferencia que se les brindaba no podía subsistir inalterada dentro de ese marco de escepticismo. Fue entonces que se crearon las condiciones necesarias para el advenimiento del *hard look doctrine*. Algunos autores y autoras proponen que la incredulidad imperante en aquella época fue la causa inmediata del surgimiento de la doctrina, mientras que otros y otras proponen que el escepticismo sólo creó las condiciones dentro de las cuales surgió la doctrina. Esta segunda explicación surge debido a que la primera teoría fracasa en explicar por qué fue la rama judicial la que comenzó la aplicación de la doctrina y no el Congreso u otra entidad.⁸²

El 3 de marzo de 1971, la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió el caso *Citizens to Preserve Overton Park v. Volpe*,⁸³ en el que se requirió que las agencias llevaran un expediente de todos sus procedimientos de reglamentación informal y que basaran sus decisiones en dicho expediente. También se requirió que los tribunales usaran un alto grado de escrutinio cuidadoso de las acciones de reglamentación de las agencias. Con esta decisión, la Corte fue más allá de atender si procedía la revisión judicial y estableció un estándar de revisión que dio nacimiento jurisprudencial a la doctrina de escrutinio estricto *hard look doctrine*.

La jueza Fiorello Matto cree abiertamente en la doctrina del escrutinio estricto. En su artículo *De regreso al futuro: el Hard Look y la "nueva" revisión judicial rigurosa en casos ambientales* (en adelante *De regreso al futuro*),⁸⁴ redactó un trasfondo histórico de la doctrina del *hard look* en Puerto Rico con especial énfasis a su aplicación en casos ambientales. En él reconoce que el esquema de Derecho Administrativo de Puerto Rico ha sido adaptado de los Estados Unidos;⁸⁵ razón por la cual subyace su tendencia a recurrir a la jurisprudencia y trasfondo estadounidense en esta materia. La Jueza señala una tendencia en ascenso hacia un escrutinio más riguroso por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos ambientales. Concentra la razón de esto en una aplicación de la sección 19 del artículo VI de nuestra Constitución.⁸⁶ Por su parte, el profesor Ernesto L. Chiesa

82 Matthew Warren, *Active Judging: Judicial Philosophy and the Development of the Hard Look Doctrine in the D.C. Circuit*, 90 GEO. L.J. 2599 (2002).

83 *Citizens to Preserve Overton Park v. Volpe*, 401 U.S. 402 (1971).

84 Fiorello Matto, *supra* nota 9.

85 *Id.*

86 La referida sección lee como sigue:

Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, de-

Aponte no comparte la opinión de que se esté haciendo aplicación de la doctrina del *hard look* en casos ambientales, sino que el tribunal parece aplicar las disposiciones tradicionales de revisión judicial codificadas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme⁸⁷ y en la Ley sobre Política Pública Ambiental.⁸⁸ El profesor admite que es particularmente notable que el juez presidente Hernández Denton avala el uso de esa doctrina en revisión de casos administrativos ambientales y lo ilustra con varias opiniones disidentes del Juez. Añadió, también, aunque en menor grado, a la jueza Naveira de Rondón y al juez Fuster Berlinger en el grupo de jueces y juezas que parecen favorecer una revisión más rigurosa en casos ambientales. No obstante, señaló que ese grupo constituye una minoría.⁸⁹

Ya la jueza Fiol Matta había recibido críticas de la mayoría del TSPR por su uso del *hard look* en casos ambientales cuando fungía como jueza del Tribunal de Circuito de Apelaciones. En *Misión Industrial v. Junta de Planificación*,⁹⁰ el TSPR revocó una sentencia de la jueza Fiol Matta. La parte peticionaria le atribuyó al Tribunal de Circuito de Apelaciones haber aplicado un estándar de revisión incorrecto a las determinaciones de la Junta. La opinión mayoritaria del Supremo, emitida por el juez presidente Andréu García, dedica gran parte de su extensión a rebatir cada punto de la decisión de la Jueza en la que entró a cuestionar las determinaciones de la Junta de forma rigurosa. Su opinión, contrario a la de la jueza Fiol Matta, concede un mayor grado de deferencia a las determinaciones de la Junta: “No nos parece que la Junta haya actuado de forma arbitraria ni en abuso de su discreción al tomar su decisión. Su determinación, por lo tanto, debió merecerle deferencia al Tribunal de Circuito de Apelaciones”.⁹¹ El juez Andréu García finaliza su discurso a favor de la deferencia diciendo:

Las razones que tuvo el Tribunal de Circuito de Apelaciones para revocar la consulta de ubicación del proyecto del S.A.N. [Superacueducto de la Costa Norte] respondieron, a nuestro juicio, a las deficiencias en la legislación y la reglamentación que le correspondía aplicar. El Tribunal de Circuito de Apelaciones hizo ciertamente un esfuerzo riguroso y responsable por superar el problema. Éste,

entro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

CONST. PR art. 6, § 19 (énfasis suplido).

⁸⁷ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA §§ 2101-2105, 2121-2135, 2139-2141, 2151-2177, 2181-2184, 2191-2195, 2201 (2006 & Supl. 2008).

⁸⁸ Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, 12 LPRA §§ 1121-1140a, derogada por la Ley de Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, 12 LPRA §§ 8001-8007e (2007 & Supl. 2008). Véase además Ernesto L. Chiesa Aponte, *Comentarios a la ponencia de la Jueza Fiol Matta sobre el estándar de revisión judicial en casos ambientales*, 72 REV. JUR. UPR 93 (2003).

⁸⁹ Fiol Matta, *supra* nota 9, en las págs. 103-06.

⁹⁰ *Misión Industrial PR v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998).

⁹¹ *Id.* en la pág. 171.

sin embargo, es un asunto que les compete a las Ramas Ejecutiva y Legislativa, y que en su día deberán atender.⁹²

En el caso de *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde v. Junta de Planificación*,⁹³ una mayoría concluyó que la Junta de Planificación no actuó arbitrariamente al aprobar un proyecto residencial, por haber apoyado su decisión tomando en cuenta la totalidad del expediente y porque “no podemos olvidar que el informe de la Oficial Examinadora no pasa de ser una mera recomendación, la cual la Junta, tiene discreción de alterar o hasta ignorar”.⁹⁴ Luego de un vistazo más riguroso a la documentación, la jueza Fiol Matta disintió por entender que el expediente demostraba que no podía ignorarse. Se basó en claros incumplimientos y faltas de endoso que surgen del expediente del caso y del informe de la oficial examinadora. Su dominio práctico de la doctrina del *hard look* se hace manifiesto en la alusión a la siguiente guía: “[C]uando la decisión de la agencia es contraria a la recomendación de un oficial examinador, particularmente en cuestiones que dependen del contacto inmediato con la prueba, nuestra función revisora debe ser más rigurosa”.⁹⁵ La mayoría también justificó la decisión de la agencia porque en la próxima etapa del proyecto, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) tendría que asegurarse del cumplimiento de las condiciones incumplidas al momento de la decisión de la Junta de Planificación. La jueza Fiol Matta entonces defendió la construcción reglamentaria sobre la relación entre dichas agencias:

[L]a información requerida en esta etapa revela que el proyecto propuesto está en violación de dicho plan. Si permitimos que la Junta de Planificación actúe de esta manera [aprobandando la consulta de ubicación con requisitos incumplidos], entonces la etapa de consulta de ubicación resultaría innecesaria y superflua, ya que A.R.P.E. podría adjudicar la consulta de ubicación en la próxima etapa de evaluación del proyecto.⁹⁶

En el caso de *Vélez Rodríguez v. ARPE*,⁹⁷ la opinión mayoritaria suscrita por la jueza Fiol Matta resolvió que a la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones (JACL), como agencia administrativa apelativa, no le aplica la norma de deferencia judicial al revisar una determinación de ARPE. En este caso, podemos ver un modelo representativo de la estructura de las opiniones de la jueza Fiol Matta en materia de relación entre agencias administrativas y Derecho Administrativo en general. Su análisis sobre la relación entre agencias está enraizado en los estatutos de ley y reglamentarios para establecer las funciones de

92 *Id.* en la pág. 178.

93 *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007).

94 *Id.* en la pág. 880.

95 *Id.* en la pág. 884.

96 *Id.* en la pág. 892.

97 *Vélez Rodríguez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006).

una agencia y delimitar su alcance de poder. La Jueza utiliza, además, jurisprudencia local para enfatizar interpretaciones a dichas normas, nociones de Derecho Constitucional para contextualizar el Derecho Administrativo y factores desarrollados por los tribunales para el análisis de estos casos.

Mediante un examen primordialmente normativista, llegó a la conclusión de que la JACL tiene facultades revisoras de la naturaleza de un juicio *de novo* y que puede llegar a conclusiones propias basadas en un nuevo desfile de prueba, incluso sustituyendo las conclusiones de ARPE. No obstante, al entrar a evaluar la decisión de la JACL, realizó nuevamente un escrutinio minucioso de la decisión de la JACL. Determinó que esta agencia apelativa había actuado arbitrariamente al revocar a ARPE ya que no consideró la naturaleza del tráfico y acceso en el área, las consecuencias del uso solicitado en el vecindario, “ni se observ[ó] que se hayan analizado los factores desarrollados por la jurisprudencia y que deben tomarse en consideración al autorizar o denegar el uso de un solar”.⁹⁸ Por lo tanto, según la opinión, se utilizó la facultad apelativa de la JACL para ignorar las disposiciones que la misma agencia está llamada a implantar.

El análisis mayormente formalista en *Vélez Rodríguez v. ARPE* no está ajeno a fundamentos pragmáticos:

Permitir la actuación irrazonable de los organismos apelativos interagenciales provocaría la ineficacia del esquema ideado por el legislador para atender las necesidades de un desarrollo y vida urbana ordenados. Ese esquema no prevé que ARPE pase a ser un mero oficial examinador de JACL, ni que su determinación en primera instancia sea un paso *pro forma* en camino al organismo apelativo. La consecuencia inmediata de esta concentración del poder decisorio en JACL sería una duplicidad innecesaria de los procedimientos administrativos.⁹⁹

En este caso el juez Rebollo López emitió una opinión concurrente y disidente en la cual llega al mismo resultado de la opinión mayoritaria de la Jueza, pero recurriendo a una armonización de las disposiciones de la Ley 76 de 24 de junio de 1975¹⁰⁰ mediante la creación de un esquema que complementa los procedimientos ante ambas agencias. Esta ampliación judicial de la norma la hace con el propósito de no llegar a ciertas contradicciones que dice que resultan de la discusión de la mayoría. Según el juez Rebollo López, la mayoría se contradice en que parece reconocer que la JACL debe actuar con deferencia a las determinaciones de hecho y decisiones de ARPE, pero luego entra en expresiones como el hecho de que “J.A.C.L. sea una agencia de carácter cuasi-judicial no implica que

98 *Id.* en las págs. 701-02.

99 *Id.* en las págs. 702-03.

100 Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos, Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, 23 LPRA §§ 71-72i (2008), *derogada por* la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, 23 LPRA §§ 9011-9028i (2009).

esté obligada a darle deferencia a las determinaciones de hechos y conclusiones de A.R.P.E.”¹⁰¹

En nuestra opinión, no existen tales contradicciones patentes. Primeramente, el orden de los postulados de la mayoría fue invertido en el análisis del juez Rebollo López: la mayoría estableció que la JACL no está obligada a darle deferencia a las determinaciones de hecho y conclusiones de ARPE, luego hace las expresiones en las que establece que ARPE goza de gran discreción para aplicar los reglamentos y que la JACL no puede revocar arbitrariamente las determinaciones de ARPE y sustituirlas por las suyas. Esto resulta armonioso si entendemos que la deferencia judicial no opera en las revisiones ante la JACL porque éste tiene la potestad de realizar un procedimiento de la naturaleza de un juicio *de novo*.

El estatuto exige que la JACL realice una vista en la que podrá recibir toda la prueba necesaria para adjudicar casos. Este poder de revisión sobrepasa los límites de revisión de los tribunales en casos administrativos, ya que éstos deben basar sus decisiones en el expediente de la agencia. Con la nueva prueba desfilada, la JACL puede sustituir las conclusiones de ARPE; los tribunales sólo se limitan a revisar si hay evidencia en el expediente que sostenga la decisión de la

101 Nos dice el juez Rebollo López:

[A] través de su ponencia, la Mayoría expresa que: A.R.P.E. es la “agencia que debe aplicar a casos individuales los reglamentos de la Junta de Planificación y está a cargo del proceso de concesión de permisos de uso y construcción”; que la citada Ley 76 “le otorga a A.R.P.E. gran discreción para aplicar los reglamentos y cumplir sus deberes administrativos”; que debe “tomarse en cuenta que A.R.P.E. cuenta con los recursos profesionales y técnicos necesarios para llevar a cabo su encomienda”; que el esquema ideado por el legislador, por medio de la citada Ley 76, “no prevé que A.R.P.E. pase a ser un mero oficial examinador de J.A.C.L., ni que su determinación [la de A.R.P.E.] en primera instancia sea un paso pro forma en camino al organismo apelativo”, esto es, ante J.A.C.L.; que la “consecuencia inmediata de esta concentración del poder decisorio en J.A.C.L. sería una duplicidad innecesaria de los procedimientos administrativos”; que J.A.C.L. --cual es “un organismo administrativo de carácter cuasi-judicial”-- “no puede revocar arbitrariamente las determinaciones de [A.R.P.E.] y sustituidas por las suyas”; y que, “aun cuando J.A.C.L. está autorizada a llegar a sus propias conclusiones, ésta no debe rechazar caprichosamente las determinaciones de” A.R.P.E.

De una lectura de las anteriores expresiones de la Mayoría se puede, lógica y razonablemente, concluir que ésta entiende que J.A.C.L. debe actuar con deferencia hacia las determinaciones de hechos y decisiones que emita A.R.P.E.

Ello no obstante, e incurriendo en una patente contradicción, la Mayoría a renglón seguido nos “ilustra” con expresiones tales como: que el hecho de que “J.A.C.L. sea una agencia de carácter cuasi judicial no implica que esté obligada a darle deferencia a las determinaciones de hechos y conclusiones de A.R.P.E.”; y que “el esquema administrativo adoptado en 1976, por las razones que fueran, refleja la intención legislativa de dar a J.A.C.L. una función más amplia que la de un tribunal revisor”.

¿En qué quedamos? ¿Debe J.A.C.L. concederle, o no, deferencia a las determinaciones, y a las decisiones, que haga y emita A.R.P.E. en un caso en particular . . . ?

Vélez Rodríguez, 167 DPR en las págs. 708-09.

agencia o que demuestre que actuó de forma arbitraria o caprichosa. En donde no exista prueba nueva o donde ésta no exija claramente una modificación de la decisión de ARPE, la JACL no puede revocar las determinaciones de ARPE arbitrariamente, pero sigue siendo su deber de revisar si la determinación de ARPE es consistente y razonable a la luz del propósito legislativo. Esta interpretación de la opinión mayoritaria está en armonía con el esquema creado por el juez Rebollo López en su opinión concurrente y disidente.¹⁰²

El Juez hace unas observaciones pragmáticas sobre las consecuencias de la decisión mayoritaria al manifestar que se está creando una duplicidad que lleva a un gasto innecesario de fondos públicos; pero no vemos cómo la disposición de la opinión mayoritaria, a la luz de la interpretación hecha, resulte en un gasto mayor al que surgiría de la aplicación del esquema propuesto por el Juez. No obstante, la opinión del juez Rebollo López sirve para puntualizar cómo la jueza Fiol Matta logra manifestar una decisión que toma en cuenta su posible resultado en la práctica, sin la necesidad de apartarse mucho de una discusión formalista como fundamento ni extralimitarse estableciendo un esquema de autoría judicial.

Un aspecto importante de este caso es que demuestra que la Jueza nunca perderá la oportunidad de revisar las determinaciones de las agencias desde el punto de vista más amplio que la deferencia judicial permita. Allí donde la visión de otros jueces y juezas percibe determinaciones razonables para activar la deferencia judicial, su mirada meticulosa advierte la inobservancia de las reglas y leyes que nos protegen de las actuaciones arbitrarias de las agencias. En palabras de la Jueza en *De regreso al futuro*, en ocasión de analizar el caso de *Municipio de San Juan v. Junta de Calidad Ambiental*:

[E]l caso se aparta, implícitamente, de la radical deferencia otorgada a la Junta de Calidad Ambiental en casos anteriores, al pautar no sólo que dicha agencia deberá *hacer un examen minucioso* de las alternativas razonables a la acción propuesta, sino que los tribunales deben asegurarse de que *la Junta observe rigurosamente los estatutos y reglamentos que la rigen*. Es interesante que esta última frase —y el espíritu de toda la decisión— es afín al criterio de revisión rigurosa o *hard look*, cuyo objetivo es, precisamente, lograr que las agencias real-

102 El esquema que establece el juez Rebollo López es el siguiente:

[A]pelada una decisión de A.R.P.E. ante la Junta de Apelaciones, ésta deberá señalar una vista en la cual las partes podrán presentar prueba adicional a la presentada por ellos ante A.R.P.E. Terminada esa etapa, la Junta de Apelaciones deberá decidir: 1) en el ejercicio de la deferencia que merecen las determinaciones de hechos de una agencia especializada, si las determinaciones de hechos realizadas por A.R.P.E. encuentran apoyo sustancial en la prueba que se presentara ante dicho organismo; y 2) si la prueba adicional, presentada por las partes en la vista celebrada ante la Junta de Apelaciones, amerita, o no, una decisión distinta a la emitida por A.R.P.E. en el caso.

Id. en la pág. 711.

mente atiendan las controversias fácticas y jurídicas que se les presentan y que las resuelvan acorde a derecho.¹⁰³

En síntesis, en materia de Derecho Administrativo, la jueza Fiol Matta utiliza mucha discusión normativista y se arraiga más a la regla que en otras materias estudiadas. La alusión a fundamentos pragmáticos abandona su posición central en la discusión teórica para ocupar la función de confirmar o fortalecer sus conclusiones normativistas dentro de este tema. Esto sin olvidar la doctrina de escrutinio riguroso de la cual es una gran exponente en su práctica jurídica; doctrina que abre la puerta a un marco más flexible donde colocar el pragmatismo.

3. Constitucional

El Derecho Constitucional representa, de por sí, una materia fértil para mirar el análisis que llevamos a cabo en este artículo. Ello es así porque históricamente se ha recurrido a la Constitución tanto para reconocer algún derecho *nuevo* que proviene de las *penumbras* de la misma, como para justificar una decisión de acuerdo a los deseos y la intención de los *padres fundadores*, como hace Scalia.¹⁰⁴ El Derecho Constitucional, por tanto, le provee al juzgador y a la juzgadora, un espacio un tanto más flexible en el cual estirar o encoger aquellos derechos o salvaguardas que se le proveen a un ciudadano frente al Estado.

En primer lugar, al momento de dilucidar cuál es la visión del Derecho de la Jueza, podemos comenzar por descartar que simpatice con la visión de Scalia con relación a la Constitución. Ella desbanca esta posibilidad claramente en *ELA v. St. James Security Services*.¹⁰⁵ En este caso se enfrenta al Estado con una persona jurídica. La Oficina de Asuntos Monopolísticos presenta un recurso de *subpoena duces tecum et ad testificandum*¹⁰⁶ en una investigación administrativa y los demandados presentan un alegato de inconstitucionalidad al no informárseles los hechos concretos que dan base al recurso. Citando varios casos locales, señala:

En varias ocasiones hemos insistido en que al interpretar nuestra Constitución debemos garantizar la continuada vigencia de sus valores fundamentales frente a las nuevas realidades del país. Debemos evitar que interpretaciones inflexibles y el apego a viejos modelos impidan su aplicabilidad a las eventualidades del futuro y en pocos años tornen obsoleta una constitución diseñada para guiar la vida de un pueblo por varios siglos. Al interpretar sus contornos, debemos garantizar

¹⁰³ Fiol Matta, *supra* nota 9, en la pág. 84.

¹⁰⁴ SCALIA, *supra* nota 30.

¹⁰⁵ *ELA v. St. James Sec. Serv.*, 171 DPR 911 (2007). Este recurso se resuelve por sentencia, la Jueza suscribe una opinión concurrente y el juez Fuster Berlingeri disiente sin opinión escrita.

¹⁰⁶ Es una orden para someter documentos o testimonio para una investigación. Fiol Matta entiende que "lo determinante es que la agencia u organismo inquisidor demuestre la pertinencia de la información solicitada. Dicho estándar es menor que el de causa probable". *Id.* en la pág. 924.

su vigorosidad y relevancia a los problemas socioeconómicos y políticos de nuestro tiempo.¹⁰⁷

De este modo, aunque reconoce unos valores fundamentales en la Constitución, opina que el Tribunal tiene el deber de garantizar su vigencia enfrentándola a los problemas socioeconómicos y políticos del tiempo en el cual se hace dicha interpretación. Esa contextualización del Derecho a los problemas actuales elimina la posibilidad de una visión positivista o iusnaturalista y se gira un poco más hacia una visión que incorpora consideraciones de carácter sociológico.

Un segundo caso importante en evaluar la visión del Derecho de la Jueza es *Nieves v. AM Contractors*.¹⁰⁸ La Jueza suscribe la opinión mayoritaria en la que se enfrenta al Estado a una comunidad de un residencial público. Este caso se presenta como consecuencia de los cierres de estas comunidades que están fundamentados como una medida de seguridad del Estado. Dentro de esa iniciativa cerraron dos residenciales, juntos, a vuelta redonda, permitiéndoles la entrada y salida por un solo portón, por lo que se veían obligados y obligadas a cruzar el otro residencial para entrar o salir. Este cierre también impedía el acceso a servicios esenciales y conllevaba un registro indebido de los y las residentes para acceder sus hogares.¹⁰⁹

Este caso es sumamente importante para nuestro análisis ya que hace varios pronunciamientos sobre la separación de poderes y la responsabilidad y encomienda del Tribunal de revisar las actuaciones de las otras dos ramas de gobierno cuando éstas confligen con los derechos individuales constitucionalmente garantizados. A pesar de que se valida la intervención del Estado en tanto es enfoque preventivo y remedial, esta intervención tiene unos límites. En este caso “exceden el máximo de intervención permitido”.¹¹⁰ En otras palabras, el Estado tiene unos poderes para gobernar al pueblo, pero esos poderes no pueden ir por encima de los derechos constitucionales y el Tribunal se inserta en esa ecuación para validar, reconocer y atribuirles esos derechos a los ciudadanos, supliendo así el poder de la parte más débil frente a la más fuerte.

Finalmente, un caso que establece claramente la visión de la Jueza en cuanto a los casos constitucionales es *López Tristani v. Maldonado*.¹¹¹ Se enfrenta el derecho a la intimidad frente al derecho contractual y gana, en la opinión mayoritaria, el contractual. La controversia versa sobre un vídeo donde aparece la recurrente teniendo relaciones sexuales con un tercero, que su esposo grabó para presentarlo como evidencia en el pleito de divorcio por adulterio. Las partes, con asistencia de su representación legal, suscriben un acuerdo transaccional en el que estipulan que el vídeo será consignado en el Tribunal. La recurrente luego

107 *Id.* en la pág. 928.

108 *Nieves v. AM Contractors*, 166 DPR 399 (2006).

109 No hay votos particulares adicionales a la opinión suscrita por la jueza Fiol Matta.

110 *Nieves*, 166 DPR en la pág. 426.

111 *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838 (2006).

solicita que se le devuelva el vídeo, planteamiento que no es acogido por la opinión mayoritaria. Como resultado, la Jueza suscribe una opinión disidente en la que plantea que ella no renunció realmente a que se consignara el vídeo eternamente, sino hasta que se concluyera el pleito de divorcio, entre otras consideraciones de Derecho.

A diferencia de los otros casos analizados, en éste no hay un Estado que necesita una limitación; son partes privadas que contrataron *libremente*. Sin embargo, esta opinión es la que más claramente persigue ese resultado *justo*. Ya fuera que la recurrente no quisiera que se presentara el vídeo en corte o que entendiera que era evidencia tan *prima facie* que eliminaba sus posibilidades de salir airoso de la demanda, ese material debe haber afectado las posibilidades de negociación de ésta y las razones para que firmara el acuerdo transaccional. Siendo así, ¿cuál era su poder real de no firmar ese contrato? La consignación del vídeo era probablemente un problema menor para ella toda vez que, de presentarse en evidencia, igualmente tendría que ser consignado en el Tribunal — además de ser visto por el juez o jueza, sería observado por otro personal de la sala—. El acuerdo transaccional suscrito por el demandante se convertía en un ejercicio similar al de firmar un contrato de adhesión; la recurrente se posiciona como la parte menos poderosa en la transacción y por ello, necesariamente, la que necesitaba la protección del ordenamiento. Protección que intenta la Jueza a través de su opinión disidente.

La opinión mayoritaria no acogió este planteamiento y a través de la juez Rodríguez Rodríguez, suscribió una opinión adherida a la doctrina contractual en la que sólo es necesario mirar el contrato y aceptar, ciegamente, la voluntad de las partes. Esta última es una visión positivista del Derecho, unida a una metodología de adjudicación formalista, en el que sólo se interesa el estatuto y el precedente para dirimir una controversia actual. La jueza Fiorello Matta se aparta diametralmente de esta visión e inserta unas consideraciones con más interés social y justiciero que la opinión mayoritaria: el *balance* de las relaciones de poder supliendo el lado de la recurrente al momento de contratar. “Las circunstancias que rodean el acuerdo a lo sumo permiten concluir que la peticionaria permitió esto como una solución temporal al posible uso no autorizado que se le daría a los vídeos en otras acciones judiciales”.¹¹²

Estos tres casos nos llevan a concluir que la Jueza, en casos de orden constitucional, adopta una visión sociológica del Derecho. Esta corriente teórica está muy preocupada por la justicia social, en qué consiste y cómo alcanzarla.¹¹³ Fiorello Matta, en todos los casos incluidos en la materia de Derecho Constitucional, reconoce, plantea y limita las diferencias de poder entre el Estado y la persona natural o jurídica entrañada en la controversia. Existe una clara línea de la visión del Derecho de la Jueza; la ideología que subyace su discurso es la de justicia

¹¹² *Id.* en la pág. 864.

¹¹³ FREEMAN, *supra* nota 2, en la pág. 835.

social. Esta justicia, a través del Derecho, se valida en la medida en que se hace un *balance* de poderes entre las partes que presentan su controversia al Tribunal. El discurso parece ser que aunque el Estado puede tomar decisiones basados en medidas de seguridad y tiene la facultad de llevar a cabo investigaciones administrativas que entienda pertinentes, estos poderes no son ilimitados y el Tribunal se encargará, en la medida de lo necesario, de hacerlos valer.

En cuanto a su metodología de adjudicación en casos constitucionales, entendemos que la Jueza es instrumentalista. Esta idea, como discutimos en la sección de marco conceptual, establece que la ley y los procesos legales sirven objetivos y propósitos políticos identificables que el juzgador tiene que considerar al dirimir una controversia. La Jueza, además de utilizar la ley, los precedentes y los y las tratadistas, incorpora las relaciones de poder y los efectos políticos y prácticos al adjudicar las controversias y sustentar su opinión, veamos.

En el caso de *Nieves*, sobre el cierre de residenciales públicos por el gobierno, se ve una tendencia hacia el instrumentalismo pragmático en tanto sirve para la protección de la ciudadanía en casos similares; considera las consecuencias políticas de su decisión. “[D]e ordinario, debe tolerarse cierto grado razonable de intromisión en la intimidad ciudadana”.¹¹⁴ Sin embargo, la Jueza expone que “[e]n el presente caso, las actuaciones de los agentes del orden público exceden el máximo de intervención permitido por nuestra Constitución”.¹¹⁵ Nos parece que de esta manera hay un mensaje político claro a la rama ejecutiva sobre el poder revisor de la rama judicial. Por un lado se valida la actuación del Estado pero por el otro se limita. Los efectos políticos de estos pronunciamientos incidirán, necesariamente, en las políticas futuras adoptadas por la rama ejecutiva al momento de ejercer ese poder sobre la comunidad y por otro el pueblo se ve obligado a reconocer y aceptar el poder de gobierno de esa rama. Se valida, ante el pueblo, la actuación gubernamental y el poder revisor de la judicatura y se limita la libertad de acción del Ejecutivo.

En *Saint James Sec. Serv.* hay unos planteamientos relacionados a cómo se concibe la visión del Tribunal. Siendo un voto concurrente de una sentencia, la Jueza plantea la necesidad de interpretar algo que no está claro en el sistema jurídico.¹¹⁶ Arguye una necesidad de certeza jurídica que sólo puede ser satisfecha por el Tribunal. Para llenar ese *vacío* doctrinal aparenta recurrir a una metodología formalista en la que estudia la Constitución de los Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico y los precedentes norteamericanos en el área. Utilizar estos precedentes se justifica en la medida en que nuestra doctrina está basada en aquéllos e incluye, como parte de ese análisis, su desarrollo histórico. Ese

¹¹⁴ *Nieves*, en la pág. 417.

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 426.

¹¹⁶ Este caso “presenta una controversia que no ha sido atendida expresamente en nuestro ordenamiento. . . . [Por tanto,] entiendo que debimos examinar a fondo los criterios aplicables. . .”. *St. James Sec. Serv.*, 171 DPR en la pág. 918.

acercamiento *formalista* sienta unas bases para dilucidar controversias parecidas que puedan surgir en el futuro y *aclarar* el derecho vigente en esa área.

Sin embargo, a nuestro entender, éste no es el acercamiento real a la controversia. Como mencionáramos al principio de ésta sección, la Jueza defiende la necesidad de contextualizar las leyes, en este caso la Constitución local, para garantizar su vigencia. En términos de metodología se aleja del formalismo y se adhiere a una visión más realista: hay que estudiar la historia legal como un primer paso deliberado hacia el valor actual de esa regla.¹¹⁷ La Jueza justifica su voto concurrente a partir de una necesidad del ordenamiento por medio de un acercamiento formalista, pero introduce a través de su discurso la metodología realista que es realmente la subyacente en su opinión.

Finalmente, en *López Tristani*, la Jueza asume una metodología abiertamente pragmática: “[D]ebo expresar mi inquietud sobre el resultado práctico de este caso”.¹¹⁸ “[S]e le impone al tribunal la obligación de tomar medidas para que terceros no tengan acceso al vídeo. Esta obligación abre la puerta a posibles reclamos de la peticionaria si el tribunal no cumple a cabalidad con esta responsabilidad”.¹¹⁹ Ésta, sin embargo, no es la única metodología utilizada y, a nuestro entender, tampoco la principal. En este caso la Jueza acude a planteamientos que parecen ser formalistas y otros influidos por la corriente de los *crits* en tanto elaboran sobre el poder entre las partes. Sin embargo, su opinión es, una vez más, instrumentalista. A pesar de hacer uso de una combinación de argumentos, lo hace bajo las consideraciones de la visión sociológica del derecho y consideraciones de poder entre las partes contratantes. Existe un resultado que le parece deseable y correcto. La metodología de adjudicación a la que acude es a aquella que provea ese resultado.

4. Derechos de los acusados y las acusadas

Las controversias en los casos clasificados bajo este acápite enfrentan, por definición, al Estado contra el acusado o la acusada de algún delito. Al igual que en el contexto del Derecho Constitucional, cuando la controversia versa sobre derechos de los acusados y las acusadas, el discurso de Fiolletta Matta parece evidenciar, abiertamente, una concepción sociológica del Derecho. A continuación discutimos los casos y cómo cada uno de ellos revela esa visión del Derecho de la Jueza.

En el caso de *Pueblo v. Gascot Cuadrado*,¹²⁰ el acusado emite un cheque posfechado que no tiene fondos al momento de cobro. Como consecuencia, se lleva a cabo una notificación (interpelación), mediante correo certificado, pero el acu-

117 HOLMES, *supra* nota 15.

118 *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 865 (2006).

119 *Id.* en la pág. 866.

120 *Pueblo v. Gascot Cuadrado*, 166 DPR 210 (2005).

sado nunca la recoge. El caso se resuelve por sentencia en contra del acusado, entendiéndose que la notificación por correo es suficiente; Fiol Matta emite una opinión disiente. Ella postula, con relación a la judicatura, que: “[N]uestra obligación es hacer viable que el derecho sirva un fin útil y tratar de *evitar aquella interpretación tan literal que lleve a resultados absurdos*”.¹²¹ Existen consideraciones fuera de la ley y los precedentes; hay una justicia que alcanzar y no podemos enfrascarnos o justificar injusticias por una visión positivista de la ley o una aplicación formalista de la misma. De esta manera se distancia, nuevamente, de una visión positivista para incorporar concepciones sociológicas como la utilidad del Derecho para evitar resultados absurdos.

Por su parte, *Pueblo v. Velázquez Colón*¹²² versa sobre un caso de asesinato en el que el Ministerio Fiscal, con conocimiento, omitió la divulgación de prueba necesaria que se considera exculpatoria una vez concluido el juicio. En este caso, mediante citas, expresa:

[C]uando el Estado ha ocultado prueba exculpatoria, la moción de nuevo juicio que procede no puede ser evaluada a la luz de los requisitos estatutarios y jurisprudenciales aplicables a las mociones “ordinarias” de nuevo juicio, pues los derechos lacerados con la omisión del Estado están protegidos por consideraciones mucho más abarcadoras que las Reglas de Procedimiento Criminal, a saber, el derecho a un debido proceso de ley, el derecho a obtener evidencia favorable y el derecho a enfrentar la prueba del Estado.¹²³

Hay salvaguardas de la ciudadanía tan esenciales que no podemos, aunque mediante ellos lleguemos a la misma conclusión, subordinarnos a los procedimientos ordinarios del Tribunal. Esta opinión, sin embargo, no es favorecida por todo el Tribunal. A esos efectos el juez presidente Hernández Denton concurre con el resultado pero entiende que se debió enviar al Tribunal de Primera Instancia para que fuera éste quien otorgara el nuevo juicio. Por su parte, la juez Rodríguez Rodríguez, mediante una opinión disidente, señala que hace falta *más* en la opinión mayoritaria. Se basa, esencialmente, en la oportunidad que tuvo el tribunal en ese momento para pautar Derecho en términos doctrinales con relación a quién es un informante versus un confidente.

Estas disidencias demuestran la carga y relevancia que tiene este caso para la jueza Fiol Matta. El mensaje que emite esta opinión para el Estado es: no proveer a tiempo prueba exculpatoria a la defensa del acusado es una falta grave a los derechos de éste y a la consecución de la justicia. Ahí radica la esencia sociológica del caso, es una advertencia para el Estado y en esos términos afecta, necesariamente, el futuro de este tipo de controversias y el escrutinio hacia sus actuaciones.

121 *Id.* en la pág. 227.

122 *Pueblo v. Velázquez Colón*, 2008 TSPR 124, 174 DPR ____ (2008).

123 *Id.* en las págs. 27-28.

El tercer caso que nos interesa insertar en el análisis sobre la visión del Derecho de la Jueza en casos sobre derechos de los acusados y las acusadas es *Pueblo v. Pérez Pou*.¹²⁴ Este caso presenta una controversia sobre el término de prescripción para llevar a cabo un caso penal. La disyuntiva principal entre la opinión mayoritaria suscrita por Fiorello Matta y la disidente suscrita por Rodríguez Rodríguez es si la función principal de la prescripción es informar al acusado sobre un procedimiento en su contra o protegerlo de la maquinaria del Estado. La opinión de la jueza Fiorello Matta en *Pérez Pou* presenta una mirada clara hacia el bienestar social y el impacto de la decisión que está basada en la relación de desigualdad entre el individuo y el Estado. Se repite su tendencia a proteger a la parte más débil en la relación: el individuo.

Mediante el análisis de estos tres casos, por consiguiente, podemos concluir que la Jueza mantiene una concepción sociológica del Derecho en esta materia. Reconoce y plantea unas desigualdades de poder entre el Estado y el individuo que activan una actitud de recelo y hasta proteccionismo de la parte más débil. “El individuo que se encuentra solo ante la maquinaria investigativa y adjudicativa del Estado no puede quedar desprovisto de protección”.¹²⁵ Veamos cómo esto es moldeado y moldea a su vez su metodología adjudicativa.

En *Gascot Cuadrado*, la Jueza plantea que “implícito en la autorización para notificar de manera no personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, está el que se logre entregar la reclamación constitutiva del aviso requerido”.¹²⁶ Este acercamiento, de mirar lo que se encuentra implícito se aparta de un acercamiento formalista a la controversia. También debemos considerar que esta expresión es parte de un voto disidente de una sentencia en la que la mayoría del Tribunal expone que a las palabras de un estatuto no debe dársele un significado más limitado o hacerle caso omiso a la “evidente intención del legislador”;¹²⁷ hacerlo provocaría un caos. Este uso de un voto particular es claramente instrumentalista. Una sentencia no tiene fuerza de precedente en nuestro ordenamiento, de manera que escribir este voto tiene la única función de servir como argumento persuasivo en una controversia futura. La Jueza utiliza su posición de poder para establecer y promover la posibilidad de inculcar otro tipo de planteamiento al análisis jurídico en este tipo de controversias. Se está moldeando el Derecho por medio de una única opinión disidente.

En esta opinión, además, la Jueza no solamente alude y describe el proceso legislativo, sino que hace la historia de la figura de la interpelación, evaluando los argumentos en la sentencia y proveyendo a la persona interesada, y al futuro litigante, un trasfondo histórico que le permite entender la figura en su contexto: es una salvaguarda del legislador y la legisladora, una segunda oportunidad para

124 *Pueblo v. Pérez Pou*, 2009 TSPR 5, 175 DPR ____ (2009).

125 *Id.* en la pág. 26.

126 *Gascot Cuadrado*, 166 DPR en la pág. 231 (énfasis suplido).

127 *Id.* en la pág. 213.

el acusado. Por lo tanto, concluye que es requisito *indispensable* que el acusado haya recibido esa notificación para activar al Estado opresor en su contra. Es evidente, nuevamente, su inclinación instrumentalista en cuanto a la metodología de adjudicación.

Finalmente, en *Velázquez Colón*, donde el Ministerio Fiscal no proveyó prueba exculpatoria, es importante apuntar que la Jueza se remite al Derecho anglosajón para suscribir su opinión. A pesar de que, en términos generales, el derecho de los acusados y las acusadas está ampliamente influido por las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la preparación académica de la Jueza y sus tesis en el tema nos señalan que esa inmersión no es casual sino causal. En otras palabras, la Jueza inserta el discurso del Derecho de aquella jurisdicción en la nuestra y de esta manera avala el uso del mismo al momento de tomar decisiones a nivel local. Nos parece que esta validación del Derecho angloamericano se va a circunscribir a casos con amplia influencia de la Corte Suprema o a casos donde la parte más débil de la ecuación lo necesite.

Como reflejan estas citas y es recurrente en sus planteamientos sobre el derecho de los acusados y las acusadas, siempre que se enfrenten estas dos figuras, la del Estado y la del acusado, su visión va a ser bastante restrictiva en cuanto al primero y liberal en cuanto al segundo. “Ya dijo un conocido autor que una de las características de un gobierno tirano es la ausencia del derecho de una persona a enfrentar, con una defensa efectiva, un proceso criminal celebrado en su contra”.¹²⁸ Podemos concluir que la Jueza entiende que la rama judicial debe, por tanto, custodiar efectivamente que los acusados y las acusadas enfrenten, con todas las garantías legales necesarias, un procedimiento punitivo. Esto lo hace Fiol Matta utilizando una metodología de adjudicación instrumentalista. Seleccionará de entre el texto, los precedentes, la ley, la historia, las consecuencias y el contexto las fuentes que fundamenten su criterio de interpretación. Todo esto con una ideología fuertemente influenciada por su concepción sociológica del Derecho. Ello no quiere decir, sin embargo, que omitirá información relevante y pertinente, sino que la distinguirá del caso ante la consideración del Tribunal para llegar a una conclusión que entiende deseable. Existe, por lo tanto, un resultado probable en estos casos: la protección de los derechos de los acusados y las acusadas frente al Estado.

B. Derecho Privado

1. Obligaciones y Contratos

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contra-

128 *Velázquez Colón*, 2008 TSPR 124, en la pág. 23.

*tantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.*¹²⁹

*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.*¹³⁰

Dentro del tema de las Obligaciones y Contratos esperábamos encontrar a una Jueza mucho más formalista, toda vez que los estatutos en la materia son sumamente claros en cuanto a que un contrato es la ley entre las partes.¹³¹ Parecería inútil tratar de esquivar lo que esas partes, en ese instante, bajo las relaciones de poder que fuera, pactaron. Pero no es así para la Jueza. El contrato no obliga sólo a las partes, sólo a lo que pactaron, sino también a las consecuencias que sean conformes a la *buena fe*.¹³² Como veremos, este concepto o principio de la buena fe contractual, a través de la Jueza, está presente en todas las controversias bajo estudio en esta materia.

En las opiniones analizadas en esta materia, que son todas mayoritarias, se puede identificar una tendencia de Fiol Matta, como en materias anteriores, a concebir el Derecho de manera sociológica. Hay un interés en presentar y balancear las relaciones desproporcionadas de poder entre las partes contratantes y de ver un resultado final que sea *justo*. Sin embargo, se concreta ese interés a través de consideraciones adicionales que aluden a los principios y la política pública. En los casos bajo esta materia la Jueza suele aludir a unos principios que subyacen el ordenamiento: la buena fe y la equidad, entre otros. Veamos.

*Colón v. Glamorous Nails*¹³³ versa sobre las gestiones que lleva a cabo Colón para comprar un salón de belleza. Ello a partir de un acuerdo verbal de venta entre las partes. Cuando *Glamorous Nails* decide no vender, Colón demanda a través de la doctrina de culpa *in contrahendo* y reclama daños morales y gastos incurridos ante su expectativa de comprar el negocio.

En este caso la Jueza hace tres expresiones que consideramos vitales para nuestro análisis. En primer lugar, “es *principio básico* del derecho de obligaciones que nadie está obligado a contratar”.¹³⁴ De manera que la persona que entra en un proceso de diálogo contractual lo hace de forma libre y es, por ello, responsable de sus resultados. En segundo lugar, hay un deber de las partes de compor-

129 Art. 1044 Cód. Civ. PR, 31 LPRa § 2994 (1993 & Supl. 2008).

130 Art. 1210 Cód. Civ. PR, 31 LPRa § 3375 (1993 & Supl. 2008) (énfasis suplido).

131 31 LPRa § 2994.

132 31 LPRa § 3375 (énfasis suplido).

133 *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006).

134 *Id.* en la pág. 44 (énfasis suplido).

tarse de acuerdo a la buena fe: “[N]uestro ordenamiento reconoce que las negociaciones preliminares generan *una relación de carácter social* que impone a las partes el deber de comportarse de acuerdo con la buena fe”.¹³⁵ Por consiguiente, y cónsono con una concepción sociológica del Derecho, se crea una relación de carácter social que provoca unas obligaciones de ambas partes. Añade, además, la buena fe como un principio o un valor que guía esa relación social. Finalmente, arguye la Jueza: “Como hija de la equidad, la doctrina de *culpa in contrahendo* busca regresar a las partes la situación en la que se encontraban antes de comenzar los tratos fallidos”.¹³⁶ De esta manera, hay un fin de equidad en el que se intenta restablecer las partes a la situación en la que se encontraban antes de comenzar las negociaciones. La Jueza se aparta de un análisis formalista de la relación contractual y se adentra en consideraciones sociológicas incluyendo el acuerdo social de lo que constituye esa buena fe.

Hay, entonces, unos principios establecidos, como el de la buena fe contractual, que imperan. La Jueza va preparando al lector y la lectora para concretizar la buena fe contractual como principio y guía en el ordenamiento. Incluso, el caso parecería concluir que, existiendo ese principio, todos los vacíos estatutarios deben ser *rellenados* por el juez o jueza tomándolo como base. Esta visión también se destaca en el caso de *Suárez Figueroa v. Sabanera Real*.¹³⁷ Este caso, muy comentado por sus implicaciones en los contratos por adhesión, trata sobre una pareja que compra una casa en cuyas escrituras aparece *as is* a pesar de ellos haber presentado un recurso frente al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) por prácticas indeseables en la construcción.

En esta ocasión, además de hacer referencia al principio de la buena fe, la Jueza menciona otros principios: “Adquieren vigencia interpretativa entonces el principio de la buena fe, los principios de conmutatividad del comercio jurídico e interpretaciones a partir del interés colectivo”.¹³⁸ El ordenamiento, cuando es necesario, debe recurrir a este tipo de principios en aras de balancear las relaciones de poder dentro de los contratos: “El uso abusivo de estas cláusulas limitativas de responsabilidad en la práctica de los negocios ha forzado a los tribunales a recurrir a *los principios generales* del derecho para restringir su eficacia”.¹³⁹ Una vez más, la Jueza no se desliga completamente de planteamientos asociados a una concepción sociológica del Derecho, sino que identifica y considera como importantes las relaciones de poder dentro del planteamiento. Pero, a diferencia de en otras materias, hace referencia directa a unos principios del Derecho. En ese sentido, este segundo caso confirma esa visión transnormativista de la Jueza en las controversias bajo esta materia.

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.* en la pág. 56.

¹³⁷ *Suárez Figueroa v. Sabanera Real*, 2008 TSPR 71, 173 DPR ____ (2008).

¹³⁸ *Id.* en la pág. 21.

¹³⁹ *Id.* en las págs. 20-21.

A modo de resumen, la jueza Fiol Matta ha hecho referencia en los casos bajo estudio a varios principios: nadie está obligado a contratar; buena fe contractual; conmutatividad del comercio jurídico; equivalencia de las prestaciones; y equidad. Los dos últimos también se reflejan en el tercer caso bajo esta materia, *BPPR v. Sucn. Talavera*.¹⁴⁰

Conforme al principio de la equidad, la *cláusula rebus sic stantibus* atempera la inflexibilidad y severidad del principio *pacta sunt servanda* recogido en el artículo 1044 . . . y le permite al tribunal intervenir en aquellos contratos en los que se laceraría la buena fe o se causaría una injusticia al obligar a su cumplimiento específico.¹⁴¹

Sucesión Talavera es un caso hermoso para percibir la metodología adjudicativa de la Jueza. Se presenta la sucesión de la señora Talavera, quien escribió al Banco Popular de Puerto Rico, a quienes arrendaba un terreno, para pedirles que le adelantaran un pago que habían estipulado para unos años más adelante. La Jueza comienza su opinión utilizando una herramienta de persuasión que impacará la opinión del lector o la lectora más formalista: transcribe la carta de la viuda; una viuda que estaba viviendo en una situación precaria. Su esposo, que era el que *sabía de eso*, había muerto. Estaba muy anciana y por lo tanto *acudía a su buena fe* (del Banco) para que la ayudaran. La señora Talavera muere sin ver la contestación del banco y la sucesión aduce una desproporción entre las prestaciones que *hiere* la causa del contrato. “*El principio de la equivalencia de las prestaciones no es solamente una parte integral del principio general de la buena fe, sino que además incide sobre el requisito esencial de la causa*”.¹⁴² Nuevamente, hay una visión transnormativista sobre los principios del Derecho que subyacen el ordenamiento, pero en esta opinión parece ser función de las consideraciones sociológicas de la relación entre los contratantes.

Debemos recordar, sin embargo, que todas estas opiniones son mayoritarias. De tal forma que no podemos concluir que esta mirada a los principios sea tendencia única y exclusiva de la jueza Fiol Matta en los casos bajo este acápite. A pesar de que es ella quien construye los argumentos, hay una mayoría del Tribunal que se aferra a esa visión del Derecho de Obligaciones y Contratos quienes pudieron haber suscrito una opinión concurrente en la que aludieran a alguna otra base de Derecho. En esta materia, por consiguiente, pareciera ser un Tribunal que, al igual que Fiol Matta, avala esa visión del Derecho. Ante este tipo de *casos difíciles* de Dworkin, donde no existe ley o su aplicación resultaría en una injusticia, es necesario hacer un análisis histórico, doctrinal y legislativo a modo de develar esos principios subyacentes e ir creando los precedentes necesarios en el Derecho.

140 *BPPR v. Sucn. Talavera*, 2008 TSPR 132, 174 DPR ____ (2008).

141 *Id.* en la pág. 10.

142 *Id.* en la pág. 24 (énfasis suplido).

Lo que sí podemos concluir en cuanto a estas opiniones y la Jueza Fiol Mata, es que su visión del Derecho promueve un análisis amplio sobre las figuras jurídicas en juego y que develar esos principios subyacentes, ante consideraciones de justicia y balance de poder entre las partes, es una prioridad. Más aún, ese análisis no se limita a la deseabilidad o justicia del resultado, sino que lo hace de manera que enriquezca el estudio del Derecho y el desarrollo de las figuras jurídicas en controversia.

Al indagar sobre la metodología de adjudicación de la Jueza en casos dentro de esta materia, la tarea resultaría un poco confusa si no hubiéramos observado ya su historial instrumentalista. A pesar de que hay un formalismo dworkiniano, que se refiere a mirar, de ser necesario, los principios subyacentes a la ley como discutimos en la sección anterior, su discurso se nutre también de muchas otras fuentes, como el historial legislativo; las teorías sociológicas subyacentes a la relación contractual; la política jurídica; la subjetividad del código civil; y la justicia. Veamos.

La Jueza plantea que “[v]enimos llamados a interpretar las normas sobre prácticas indeseables de construcción de conformidad con esta clara intención legislativa”.¹⁴³ Se evidencia, consecuentemente, que al momento de mirar un estatuto, debemos ceñirnos a ese historial legislativo para conocer y adjudicar de acuerdo a la intención del legislador o legisladora. Pero esa intención no debe evaluarse sólo con relación a la rama legislativa, sino que también debemos, de alguna manera y por mandato del Código Civil, descubrir la intención de las personas contratantes. “Nuestro Código Civil prescribe un sistema subjetivista, en el cual lo esencial es escudriñar la verdadera intención de los contratantes al momento en que se concretó el acuerdo. . .”.¹⁴⁴ Ambos planteamientos se distancian del formalismo dworkiniano. Ya no se trata tanto de *casos difíciles*, sino que pareciera ser que en algunas controversias el juzgador o la juzgadora deberá *descubrir* lo que en realidad *quisieron decir o quisieron pactar las partes*, aunque ello contradiga lo que han puesto por escrito. De esta manera, la letra de la ley o del contrato puede representar algo que no se circunscribe a la verdadera intención del legislador, la legisladora, el contratante o la contratante.

Esta convicción se establece claramente en *Sucesión Talavera*, donde se dice que “en esta situación la aplicación de la letra clara de la ley produciría una injusticia de tal gravedad que derrotaría el principio de la autonomía de la voluntad y la intención de las partes al celebrar un contrato oneroso”.¹⁴⁵ De manera que cuando vayamos a revisar una controversia que, bajo la letra de la ley conduzca a una injusticia, debemos recurrir a otras fuentes. “No debemos olvidar que los contratos, más allá de ser la expresión de la autonomía y libertad de la

¹⁴³ *Suárez Figueroa*, 2008 TSPR 71, en la pág. 12.

¹⁴⁴ *Id.* en las págs. 18-19.

¹⁴⁵ *Sucn. Talavera*, 2008 TSPR 132, en la pág. 39.

persona, son también instrumentos de justicia distributiva y de interés social".¹⁴⁶ Aquí es donde queda claramente establecida, una vez más, su concepción sociológica del Derecho que es implementada, metodológicamente, por el Instrumentalismo. Uno de los principios del Derecho de Contratos es precisamente la autonomía de la voluntad. Sin embargo, la Jueza hace un llamado a hacer una mirada detrás de esa voluntad y esa autonomía. Hay unas relaciones de poder que inciden sobre ambos preceptos y desde esa óptica debe salvaguardarse el interés social y la justicia distributiva.

Hay también una mirada instrumentalista pragmática en los casos de Obligaciones y Contratos. En *Glamorous Nails*, por ejemplo, se elimina una partida que el Tribunal de Primera Instancia concedió por concepto de daños morales en la etapa precontractual. Ello tendría un efecto adverso en las transacciones económicas. La Jueza mira directamente las consecuencias que tendría este acercamiento y no lo avala a pesar de que pudiéramos simpatizar con la parte que fue defraudada ante la expectativa creada por la adquisición eventual del negocio jurídico.

De esta manera, el Derecho no puede basarse sólo en la norma ni en lo que pactaron las partes, si el producto es un resultado injusto. Pero tampoco puede sólo perseguirse el resultado mediante el desahucio de la certeza jurídica: es un complemento. El Derecho de las Obligaciones y los Contratos es abordado por Fiol Matta utilizando aquellas propuestas metodológicas que produzcan una solución satisfactoria a la controversia, pero que a su vez propongan una consistencia jurisprudencial; que nutran esta materia de Derecho promoviendo así un tráfico jurídico estable en el área, sin perjuicio de los derechos de los y las contratantes.

2. Derecho de Familia

Las intervenciones de la jueza Fiol Matta en los casos de Derecho de Familia analizados en este trabajo han resultado en sendas opiniones en las que entra de lleno a la discusión de corrientes teóricas de Derecho que describimos en este escrito. A continuación reseñamos tres casos que nos llevarán a ver de forma clara la aplicación de las concepciones de Derecho en la práctica de la Jueza.

En *Ex parte Alexis Delgado*,¹⁴⁷ el TSPR dejó sin efecto el cambio de sexo en el certificado de nacimiento de Alexis Delgado, quien se sometió a operaciones y procedimientos para reasignación de sexo. En su opinión disidente, la jueza Fiol Matta suscribió casi en su totalidad la opinión concurrente, en un caso idéntico, emitida por el juez Negrón García junto al juez Hernández Denton y el juez Fuster Berlinger en *Ex Parte Andino Torres*.¹⁴⁸ La Jueza se ampara en los principios

¹⁴⁶ *Id.* en la pág. 33.

¹⁴⁷ *Ex Parte Alexis Delgado*, 165 DPR 170 (2005).

¹⁴⁸ *Ex Parte Andino Torres*, 151 DPR 794 (2000).

de equidad para resolver este caso, atemperando “la interpretación de nuestras leyes a los adelantos de la ciencia moderna”.¹⁴⁹

Su acercamiento transnormativista comienza con la discusión del concepto de *laguna*, que ha sido un punto central en el debate Hart-Dworkin.¹⁵⁰ Citando a Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, nos explica el concepto de *laguna* como:

[A]lgo que falta en una cosa o serie que quebranta, rompe o detiene su continuidad, limitando su extensión y contenido y quedando por ello incompleta e insuficiente. . . . *Con toda propiedad también se aplica a la ley que en la regulación de las relaciones de la convivencia social y de sus posibles conflictos no contenga una disposición necesaria o conveniente para la protección de los intereses de la [c]omunidad o de sus miembros.*¹⁵¹

También, nos remite a Guillermo García Valdecasas cuando suscribe que “[a] pesar de que algunos estudiosos niegan la posibilidad de lagunas en la ley, el propio legislador reconoce la existencia de lagunas cuando, en defecto de ley o de costumbre aplicable, remite al Juez a los principios generales del Derecho”.¹⁵²

Tal es el caso en Puerto Rico a través del artículo 7 del Código Civil, que requiere que “[c]uando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”.¹⁵³ Luego, citando a otros tratadistas, la Jueza reconoce que las lagunas son el agente que da origen a la creación y reconocimiento del Derecho judicial en sentido riguroso.

Posteriormente, se remite a la decisión en *Ex parte Andino*, donde los jueces y las juezas concurrentes hacen mención de varias sentencias que han permitido el cambio de nombre y sexo en el Registro Civil en el país de donde proviene nuestro sistema de Registro Demográfico. También hace referencia al reconocimiento de ese derecho por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos. Con este análisis la Jueza pretende contextualizar la controversia dentro de los cambios actuales en materia jurídica a nivel mundial. Luego inserta unos aspectos prácticos al analizar las posibles consecuencias de su opinión en la práctica, dentro de las cuales descarta el fraude a terceros por el hecho de que las alteraciones en el Registro Demográfico se hacen mediante tachadura que permite leer el texto tachado, lo que constituye una enmienda que no borra la información original. Finalmente, añade el siguiente argumento de equidad:

¹⁴⁹ Alexis Delgado, 165 DPR en la pág. 209.

¹⁵⁰ Véase CÉSAR RODRÍGUEZ, LA DECISIÓN JUDICIAL: EL DEBATE HART-DWORKIN (2008).

¹⁵¹ FELIPE CLEMENTE DE DIEGO Y GUTIÉRREZ, DE LAS LAGUNAS DE LA LEY 39-40 (1945) (énfasis suplido) (según citado por la jueza Fiol Matta en su opinión disidente).

¹⁵² GUILLERMO GARCÍA VALDECASAS, PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL 115 (1983).

¹⁵³ Art. 7 CÓD. CIV. PR, 31 LPRA § 7 (1993 & Supl. 2008).

[E]n el Registro Demográfico se completa la información para marcar el encasillado correspondiente al sexo utilizando, como único y exclusivo criterio, la apariencia exterior. No podemos requerir a las personas transexuales que solicitan enmendar su certificado de nacimiento un estándar diferente para probar su sexo del que se usa de ordinario.¹⁵⁴

Mediante la opinión mayoritaria emitida por la jueza Fiol Matta en *Mayol v. Torres*,¹⁵⁵ se resolvió que en Puerto Rico existe la acción de impugnación de reconocimiento voluntario por inexactitud. El peticionario deseaba impugnar un reconocimiento de paternidad voluntaria alegando que no era el padre del menor. Más allá de su discusión acerca de las tendencias doctrinales del tema en la esfera internacional y de la remisión a la doctrina española, nos interesa recalcar que el análisis de la Jueza gira en torno a la existencia de dos teorías sobre la institución de la filiación: la realista y la formalista.¹⁵⁶

Su discusión se expande con la inclusión de un trasfondo jurídico que busca evidenciar cómo el “principio realista se ha reflejado en nuestras opiniones sobre filiación y con el paso del tiempo se ha ido imponiendo como criterio decisivo en nuestra jurisprudencia”.¹⁵⁷ Finalmente, encontramos en su análisis una consideración al impacto de los adelantos científicos sobre la doctrina jurídica, que muestra una vez más su visión de la función jurídica intelectual como una que debe tomar conciencia de dichos cambios:

154 Alexis Delgado, 165 DPR en la pág. 221 (énfasis suplido).

155 *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517 (2005).

156 *Id.* en las págs. 532-34. Según el Tribunal:

Una es la llamada *realista*, presidida por el denominado *principio de veracidad*, que si bien reconoce que “*la filiación jurídica no es mera relación biológica*”, otorga preeminencia a ésta y facilita mecanismos jurídicos para llegar a ella, “*al menos en la vía judicial y siempre que sea posible alcanzar aquella verdad biológica*”. Para esto admite libremente:

... *la investigación de la paternidad y/o maternidad, tanto en el orden positivo (su declaración cuando es jurídicamente desconocida) como en el negativo (impugnando la filiación no veraz), y permite en ese contexto la utilización de toda clase de pruebas (las biológicas son muy eficientes y fiables).*

En contraposición a la postura realista se encuentra la concepción *formalista* de la filiación, que coloca la verdad y la realidad biológica en un segundo plano y otorga mayor peso a otros elementos o principios, tales como la paz familiar y la seguridad jurídica. Igualmente, toma en cuenta la dificultad de probar la verdadera paternidad y establece esquemas para determinar la filiación que están fundamentados en factores como la voluntad unilateral o en ciertas presunciones. Llevada al extremo, la tendencia formalista dificulta recurrir a otros medios probatorios, particularmente la investigación de la paternidad biológica.

Id. en la pág. 420 (citas omitidas).

157 *Id.* en la pág. 534.

En Calo Morales v. Cartagena,¹⁵⁸ señalamos el impacto de los adelantos científicos sobre nuestra doctrina. Expusimos entonces que: Apenas se reflexione sobre la naturaleza de nuestro sistema de impugnación de la presunción de paternidad legítima, podrá observarse el cambio (reflejado en nuestra jurisprudencia) de un sistema legislativo cerradísimo para la impugnación de paternidad, a uno más flexible y abierto a los adelantos científicos. . . .¹⁵⁹ Es por esta trayectoria que los estudiosos en la materia han percibido que este Tribunal ha adquirido conciencia científica en los asuntos relativos a la filiación. . . . Hoy adelantamos un paso en ese camino.¹⁶⁰

Esta trayectoria que nos señala la Jueza pone de manifiesto cómo los avances tecnológicos han retado los tribunales a tener una visión más pragmática del Derecho que acople las nuevas realidades a la implantación de la justicia. Éste es un campo fecundo para casos en los que surja legislación judicial y ocurre debido a que, por lo general, los avances tecnológicos presentan sus desafíos en la solución de casos antes de ser previstos o atendidos por la legislatura. Las lagunas en este terreno invitan al juez y a la jueza a considerar no sólo las consecuencias políticas de sus decisiones, sino también el efecto de los factores tecnológicos nacientes, como lo fueron las pruebas de ADN, en la construcción de la decisión judicial.

En el caso de las pruebas de paternidad, la herramienta de identificación por medio del ADN crea una disyuntiva que obliga a plantearse qué postura asumir a la hora de tomar en cuenta o descartar la evidencia. En el caso que estamos analizando, la postura realista permitirá mayor consideración a la evidencia que nos brindan los avances tecnológicos para llegar a la verdad biológica, la cual será reflejada en la decisión. La postura formalista enfocará más en aspectos positivistas que en la verdad biológica. En la anterior cita podemos contemplar una aceptación y un orgullo implícito de la Jueza hacia la labor progresista y realista del tribunal al enfrentarse a estos retos.

La opinión disidente de Fiol Matta en el caso de *Salva Santiago v. Torres Padró*¹⁶¹ es, a nuestro parecer, una joya en la que podemos ver a la Jueza en defensa de la evolución jurídica, dentro del contexto de la acción de divorcio, en donde la jurisprudencia adelantó la *creación* de la causal de divorcio por consentimiento mutuo, ante una legislación que no se adaptó a los tiempos. En esa ocasión el Tribunal negó la aceptación de la causal de ruptura irreparable en nuestro ordenamiento. El análisis de la Jueza incluye un análisis histórico de la institución de la familia para contextualizar los cambios sociales como resultado de su concepción sociológica del derecho antes de comenzar con su análisis comparativo con otras jurisdicciones que reconocen la protección a la autonomía de la

158 Calo Morales v. Cartagena, 129 DPR 102 (1991).

159 *Id.* en la pág. 115.

160 *Mayol*, 164 DPR en la pág. 551.

161 *Salva Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332 (2007).

voluntad y un recuento de casos federales que apuntan a una creciente protección a dicha autonomía. Ello, sin mencionar su análisis del trasfondo jurisprudencial puertorriqueño en el tema. Como resulta redundante discutir la visión de la Jueza allí donde brilla por su claridad, a continuación presentamos unos extractos de su opinión disidente:

[A]l proceder de esta manera, la mayor parte de los miembros de esta Curia ha limitado injustificadamente *el cauce de una obligada corriente jurisprudencial provocando una conclusión jurídica desfasada en los tiempos actuales.*

. . . [E]n varias ocasiones hemos insistido en que al interpretar nuestra Constitución debemos garantizar la continuada vigencia de sus valores fundamentales frente a las nuevas realidades del [P]aís. En ese sentido, nuestro rol es evitar que interpretaciones inflexibles y el apego a viejos modelos impidan que nuestra Constitución sea aplicable a las eventualidades del futuro y en pocos años tornen obsoleta una constitución diseñada para guiar la vida de un pueblo por varios siglos. Por eso, al interpretar los contornos de esa Constitución, debemos garantizar su vigorosidad y relevancia a los problemas de nuestro tiempo.¹⁶²

. . . La Opinión de la Mayoría abona a la falta de contextualización histórica, social y cultural característica del trato reciente de este Tribunal a diversas áreas del derecho de la persona. Nuestro Derecho Civil queda, una vez más, restringido a una intención legislativa centenaria, extraña y obsoleta. La Mayoría olvida que nuestro Código Civil, en materia de [D]erecho de [F]amilia quedó plasmado hace más de un siglo en virtud de un discurso legal plagado de consideraciones morales ya vetustas. Al comparar el estado actual del [D]erecho que regula el divorcio con el desarrollo de los derechos fundamentales, nos vemos ante una situación jurídica en la que es menester nuestra intervención por mandato constitucional.¹⁶³

Reducido a términos breves, tres casos importantes sirven para constatar la concepción de Derecho de la jueza Fiol Matta en su práctica dentro del Derecho de Familia. En *Ex parte Alexis Delgado* vimos un acercamiento transnormativista que reconoce que la ley tiene lagunas y que corresponde a los jueces y las juezas llenarlas con equidad. En *Mayol v. Torres* se reconoció una *nueva* acción en la figura de la impugnación de reconocimiento voluntario por inexactitud. Esto a la par con un análisis de cómo la corriente realista se ha ido aplicando en nuestra jurisprudencia en el tema. Finalmente, en *Salva Santiago v. Torres Padró*, Fiol Matta defiende los esfuerzos del Tribunal por atemperar un Código Civil a unas nuevas realidades que no han sido atendidas por la legislatura con el fin de que nuestra Constitución no quede obsoleta frente a los nuevos tiempos.

¹⁶² *Id.* en la págs. 349-50 (énfasis suplido).

¹⁶³ *Id.* en la pág. 349 (énfasis suplido).

APUNTES FINALES

Como artificio humano, las opiniones jurídicas están inherentemente ligadas, como a través de un cordón umbilical, a las ideologías que dirigen el proceso de decisión del adjudicador y la adjudicadora. Ya sea que ocurra como un proceso consciente o inconsciente, implícito o explícito, con o sin fundamentos, el pensamiento de los seres humanos opera de forma arraigada a unas experiencias y creencias. Aun en la menos subjetiva de las metodologías de aplicación del Derecho, la formalista, como mínimo subyace la creencia y vigilancia en limitarse en su interpretación de las normas a exponer lo que la ley dice.

Este ejercicio nos permitió hacer un primer acercamiento hacia esa ideología en el caso de la jueza Fiol Matta. Para nuestra sorpresa, pudimos identificar una consistencia muy relevante en cuanto a su concepción del Derecho que afecta, en forma definitiva, su metodología de adjudicación: la Jueza domina y valida el discurso sociológico. Entiende el poder de la rama judicial y las consecuencias y responsabilidades que ello acarrea. La rama judicial tiene un potencial enorme de cometer injusticias en nombre del precedente o la literalidad de la ley. Sin la pretensión o el deseo de desbancar la certeza jurídica, debemos reconocer la necesidad de una oportunidad, teórica quizás, de cuestionarse y entenderse dentro de la profesión que cada uno y cada una selecciona. En el caso de los jueces y las juezas, y más aún los del Tribunal Supremo, ello implica reconocer las relaciones de poder que permean todas las esferas sociales y que son el contexto en el que se dan las controversias que, eventualmente, atienden.

En el caso de Fiol Matta, conocer e identificar esas tensiones ha provocado una consistencia en el resultado de sus opiniones. Siempre que identifique que hay una desproporción de poder intentará contextualizar esa relación y empoderar a la parte más débil, de ser necesario. Es por ello que, generalmente, entre el Estado y el individuo favorecerá al individuo; en las relaciones contractuales acudirá a la buena fe de un contratante o una contratante que posiblemente no contó con el asesoramiento legal necesario y ello incide en un tecnicismo que le priva de sus derechos. En materia de Derecho Laboral será un bastión en defensa de la política pública de proteger los derechos de los empleados, las empleadas y sus familiares; en la jurisdicción del tribunal en asuntos administrativos abrirá la puerta para que los y las reclamantes tengan un foro que esté atento a sus derechos; y en Derecho de Familia será más abierta en su seguimiento de la corriente jurídica que efectivamente se encuentra *legislando* para poder dar alcance a la Constitución allí donde nuestro Código Civil le corta las manos por falta de actualización. Todo esto sin perjuicio a las guías establecidas en la ley, los precedentes, los tratadistas y la política pública, consideraciones que siempre habitan en sus decisiones.

Esa ideología y concepción del Derecho ha provocado a su vez que la Jueza recurra instrumentalmente a todas las fuentes discursivas posibles y aceptables en sus opiniones. A pesar de ello, podemos identificar unas tendencias. Entre la jurisprudencia local y estadounidense, prefiere la local, a menos que sea una tendencia incorporada en cuyo caso podría insertarla en su discurso. Si la doctri-

na ha sido abordada por tratadistas locales, los incluirá y los incluirá entre sus fuentes. Usualmente construye una contextualización histórica de las figuras jurídicas en controversia. Si se trata de materia civilista, nos remitirá a la doctrina española, pero mucho más importante, a la situación actual de esa doctrina. En varios casos hace una mirada pragmática del resultado, sobre todo en las opiniones disidentes y concurrentes. En ellos utiliza los votos particulares de forma práctica: a través de ellos establece, cuando menos, argumentos persuasivos para una próxima controversia.

De esta manera podemos observar a una jueza comprometida con su tarea profesional y sus convicciones sociales. Sea a través de una voz en mayoría o en minoría; con argumentos *crits*, realistas o formalistas, provocará, cuando menos, una reflexión colectiva sobre la importancia del Derecho en nuestras vidas y lo imperativo de mirarlo no como una vara inamovible y coercitiva, sino como una herramienta de cambio y justicia. Con ello no implicamos que su discurso sea sinónimo de justicia, pero sí que su visión de la rama judicial y la tarea y responsabilidad de los jueces y las juezas ocupando esos asientos es una que deberían compartir más miembros de nuestro más alto foro adjudicativo.